2060

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-53-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Abril de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 111/2018 - REAL INVESTMENT TRUST S.A. S/ VERIFICACIÓN EXTRA SITU

VISTO el Expediente N° 111/18 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 140 de fecha 14 de agosto de 2012 y sus modificatorias, y 253 de fecha 18 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 22 a aquellas personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

Que por la Resolución UIF N° 140/2012 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión deben cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el citado Capítulo.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el visto, mediante la Resolución UIF N° 253 de fecha 18 de septiembre de 2018 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") a los efectos de establecer la responsabilidades que le pudieran corresponder a REAL INVESTMENT TRUST S.A., CUIT N°

30-71086350-0 (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o la "entidad") a su órgano de administración y a él/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos habrían tenido lugar, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en los artículos 3° incisos c) y d), 4° incisos a), f) e i), 5°, 8°, 9°, 11, 12, 13 apartado I incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j) y apartado II, 14 apartado I incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) y apartado II, 16, 18 inciso g), 20, 21 incisos a) y b), 23 y 26 incisos a), c), e), i), k) y n) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: *(i)* deficiencias en el Manual de Procedimientos de PLA/FT y falta de recepción y lectura del mismo por parte del personal de la firma; *(ii)* ausencia de auditorías; *(iii)* ausencia de capacitaciones; *(iv)* falta de requisitos generales de identificación; *(v)* falta de perfil (vi) falta de consulta al listado de terroristas; (vii) falta DDJJ de Personas Expuestas Políticamente (PEP); y *(viii)* omisión de Reporte de Operaciones Sospechosas.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), con fecha 21 de noviembre de 2018 (v. fs. 1530/1532), se ordenó citar a REAL INVESTMENT TRUST S.A. y a los Sres. Francisco DE LEZICA y Patricio DE LEZICA y notificarlos de la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1534).

Que el día 19 de julio de 2019, la Instrucción dispuso citar en calidad de sumariado al Sr. Emilio Leonardo DE LA FUENTE a los mismos fines indicados precedentemente. (v. fs. 1864).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados conforme surge del siguiente detalle: i) Patricio DE LEZICA, con fecha 20 de diciembre de 2018 (v. fs. 1551/1552 y fs. 1560); ii) Francisco DE LEZICA y REAL INVESTMENT TRUST S.A., se presentaron espontáncamente ante la Instrucción con fecha 26 de diciembre de 2018, conforme surge de fs. 1553; y iii) Emilio Leonardo DE LA FUENTE con fecha 14 de agosto de 2019 (v. fs. 1867/1868).

Que a fs. 1554/1559 obra constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones antes mencionado por parte de los Sres. Francisco DE LEZICA y Patricio DE LEZICA, ambos en su carácter de sumariados y el Sr. Emilio Leonardo DE LA FUENTE, en su carácter de presidente de REAL INVESTMENT TRUST S.A., todos ellos con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Juan ZANONI.

Que a fs. 1871/1872 se encuentra glosada el acta de retiro del Código de Usuario del sumariado DE LA FUENTE, a través de su letrado patrocinante Dr. CAROSELLA (v. fs. 1871/1872).

Que con fecha 4 de febrero de 2019 el Dr. ZANONI en su carácter de apoderado de Patricio DE LEZICA y en carácter de letrado patrocinante de Francisco DE LEZICA, presentaron descargo (v. fs.1579/1590).

Que en igual fecha presentó descargo la entidad a través de su apoderado MOLINARI, en adelante "la entidad sumariada" (v. fs. 1591/1801).

Que con fecha 12 de septiembre de 2019 presentó descargo el sumariado DE LA FUENTE con el patrocinio letrado del Dr. AGÜERO, en adelante "el sumariado representado por el Dr. AGÜERO".

Que allí, se esbozaron los argumentos que hacen a su defensa, se efectuaron planteos de fondo y ofrecieron prueba.

Que la Instrucción tuvo por presentados los descargos efectuados por los sumariados en legal tiempo y forma.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF Nº 111/2012, se citó a prestar declaración al representante de REAL INVESTMENT TRUST S.A. y a los Sres., Patricio DE LEZICA, Francisco DE LEZICA y Emilio Leonardo DE LA FUENTE, a las audiencias fijadas para el día 4 de febrero de 2020.

Que a fs. 1891/1892, luce agregada el acta de audiencia del Sr. Patricio DE LEZICA, mientras que fs. 1893, luce agregada el acta de incomparecencia del representante de REAL INVESTMENT TRUST S.A. y de los Sres. Patricio DE LEZICA y Emilio Leonardo DE LA FUENTE, a las audiencias fijadas.

Que con fecha 25 de noviembre de 2019, se abrió la causa a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, conforme surge a fs. 1888/1890.

Que en relación con la prueba ofrecida por los sumariados, la Instrucción resolvió lo siguiente:

A) Prueba ofrecida a fs. 1588/1590 por "los sumariados representados por el Dr. ZANONI", por derecho propio, a fs. 1579/1587 se agregó: i) Documental: copia de la constancia de registración ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA ("IGJ") de los trámites de renuncia de directores, designación de directores y cambio de domicilio de REAL INVESTMENT TRUST S.A., documentación que fuera certificada por esta Instrucción a fs. 1813; ii) Informativa: se dispuso el libramiento de los oficios a la Administración Federal de Ingresos Públicos ("AFIP"), a la Administración Nacional de la Seguridad Social ("ANSES") y a la IGJ.

B) Prueba ofrecida a fs. 1797/1801 y a fs. 1818 por "la entidad sumariada", se agregó:

I) Documental; copia simple de documentación referida a los siguientes legajos de clientes, los cuales se mencionan en este acto por sus iniciales para preservar su identidad: (i) C.E.S. (fs. 1591/1598); (ii) Pe.C. (fs. 1599/1608); (iii) Pa.C. (fs. 1609/1618); (iv) F.S. (fs. 1619/1629); (v) W.D.P. (fs. 1630/1635); (vi) D.A.V. (fs. 1636); (vii) S.J.D. (fs. 1637/1643); (viii) carátula (fs. 1644); (ix) O.A.P. (fs. 1645/1652); (x) D.I.T. (fs. 1653/1657); (xi) A.I.R.S.A. (fs. 1658/1670); (xii) H.N. (fs. 1671/1676); (xiii) V.L. (fs. 1677/1684 y 1689); (xiv) A.S.J. (fs. 1685/1688 y 1690/1692); (xv) H.N. (fs. 1694/1699); (xvi) T.S.A. (fs. 1700/1796); (xvii) E.T. (fs. 1819/1825); (xviii) D.V. (fs. 1826/1830); (xix) N.I.S.A. (fs. 1831/1841); (xx) O.E.B. (fs. 1842/1846); (xxi) C.S. (fs. 1847/1850); y (xxii) M.G.L. (fs. 1851/1859);

II) Informativa: se dispuso el libramiento de los oficios a la AFIP ANSES e IGJ.

(II.1) Que respecto a la prueba dirigida a conocer si REAL INVESTMENT TRUST S.A. y sus directores fueron sumariados y/o sancionados con anterioridad, constan a fs. 1884/1887 las consultas efectuadas al registro de antecedentes de esta Unidad respecto de la CUIT N° 30-71086350-0 (REAL INVESTMENT TRUST S.A.) y de los DNI N° 8.037.984 (Francisco DE LEZICA), DNI N° 25.640.779 (Patricio DE LEZICA) y DNI N° 21.471.463 (Emilio Leonardo DE LA FUENTE), de las cuales surge la falta de antecedentes;

(II.2) Que en lo que se refiere a los oficios solicitados a los escribanos públicos BERRO MADERO e IBAÑEZ a los efectos de que informen si respecto de los contratos de fideicomiso y de los fiduciantes mencionados en el presente sumario, hicieron suscribir la declaración sobre origen y licitud de los fondos, la Instrucción resolvió no hacer lugar por inconducentes (conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 7° y en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012);

(II.3) Que en cuanto a los oficios solicitados a BANCO ITAÚ S.A., BANCO SANTANDER RÍO S.A. y BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a los efectos de que informen si respecto de los fiduciantes mencionados en el presente sumario les hicieron suscribir la declaración sobre origen y licitud de los fondos, la Instrucción resolvió no hacer lugar por inconducentes (conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 7° y en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012);

(II.4) Que, no obstante lo indicado en el punto anterior, la Instrucción dispuso que se libren los oficios solicitados a las entidades financieras allí mencionadas, a los efectos de que informen -exclusivamente- si los fiduciantes mencionados en el presente sumario depositaron sus cuotas en dichos bancos;

(II.5) Que en relación con los oficios solicitados a los clientes T.S.A., F.A.S., H.A.S., P.Y.S.C.S.A. y S.B. a efectos de que acompañen documentación al presente Sumario, la Instrucción resolvió no hacer lugar por improcedentes (conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7° y artículo 22 de la Res. UIF N° 111/2012).

C) Que en relación con el ofrecimiento probatorio del Sr. Emilio Leonardo DE LA FUENTE en su escrito de descargo obrante a fs. 1874/1881, se trata de una mera manifestación en el siguiente sentido: "...ofrezco como prueba, todas y cada una de las constancias del presente expediente".

Que en consecuencia, no hubo ningún ofrecimiento probatorio concreto que deba ser proveído por la Instrucción.

Que atento a que los sumariados no han dado cumplimiento a lo ordenado a fs. 1917 en relación a la prueba informativa ofrecida, a pesar de estar debidamente notificados, con fecha 31 de marzo de 2021 se tuvo por desistida la misma

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 27 de julio de 2021, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 1921).

Que con fecha 24 de agosto de 2021, en atención al tiempo transcurrido, y advirtiéndose que los sumariados no presentaron su alegato, pese a haber sido debidamente notificados (v. fs. 1922), se dio por decaído el derecho para hacerlo.

Que, luego, con fecha 24 de agosto de 2021 se agregó a fs. 1924/1926 el alegato presentado por el Dr. Ignacio Juan ZANONI, en su carácter de letrado apoderado de Patricio DE LEZICA, DNI 25.640.779, y por el Sr. Francisco DE LEZICA, DNI 8.037.984, en carácter de patrocinante letrado.

Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario (fs. 1920), con fecha 24 de agosto de 2021, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final (fs.1927).

Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde

dar tratamiento a distintos planteos efectuados por los sumariados, referidos a: (i) Excepción de prescripción; y (ii) Principio de culpabilidad.

Que ello así, toda vez que la procedencia de alguno de dichos planteos tornaría eventualmente inoficioso ingresar en el tratamiento de las imputaciones sobre las que versa el presente sumario.

Que el Dr. Ignacio Juan ZANONI, en su carácter de letrado apoderado de Patricio DE LEZICA, DNI 25.640.779, y por el Sr. Francisco DE LEZICA, DNI 8.037.984, en carácter de patrocinante letrado, sostuvo en su descargo de fs. 1588/1589 que al momento de la notificación del sumario, el 19 de diciembre de 2018, el plazo para aplicar sanciones se encontraba prescripto con respecto a las operaciones efectuadas en fecha 29 de enero de 2013 y 23 de septiembre de 2016, así como también se encontraban prescriptas las obligaciones derivadas del artículo 21 a) respecto al faltante de documentación respaldatoria de los legajos F.C., F.R. 5712 y F.T.P.T.

Que en el mismo sentido planteó la prescripción de las políticas de prevención (Manual de Procedimientos, capacitaciones, y análisis de prevención) con fundamento en que el incumplimiento data de principios del año 2013.

Que asimismo manifestaron que aun tomando la fecha de la Resolución UIF N° 253 de apertura de sumario -18 de septiembre de 2018- la acción se encontraría igualmente prescripta.

Que en el descargo efectuado por "la entidad sumariada", a fs. 1797/1801, se realizaron planteos de prescripción de igual tenor al manifestado por "los sumariados representados por el Dr. ZANONI".

Que por su parte, "el sumariado representado por el Dr. AGÜERO" a fs. 1874/1881, adhirió a los argumentos y demás defensas opuestas por el resto de los sumariados.

Que debe dejarse constancia que a fs. 1802 y 1802 vta., la Instrucción tuvo presentes las excepciones planteadas, manifestando que serían tratadas con el fondo de la cuestión conforme lo dispuesto por el artículo 21 primera parte de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que se procede a continuación a tratarlas en conjunto, de acuerdo al siguiente detalle:

i) Planteo de prescripción respecto de la imputación relacionada con el artículo 21 inciso b) Ley N° 25.246; y

ii) Planteo de prescripción respecto de la imputación relacionada con el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246.

i) Que en relación con el planteo de prescripción opuesto vale destacar que la excepción versa sobre dos (2) operaciones, a saber:

Legajo	Monto	Fecha Operación	Fecha Venc. plazo para reportar	Fecha prescripción (5 años)
F.R. 5712	$2.382.076	29/01/2013	28/06/2013	28/06/2018

T.D.I.				
F.R. 5712 T.D.I.	$2.250.000	23/09/2016	20/02/2017	20/02/2022

Que debe señalarse que a esa fecha ya se encontraba en vigencia la Ley N° 26.683 (B.O. 21/06/2011), la que sustituyó el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y dispuso que la acción para aplicar sanciones por incumplimiento de las obligaciones ante la UIF *"...prescribirá a los cinco (5) años del incumplimiento (...). El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación".*

Que en lo que hace al plazo normativo para efectuar el reporte de operación sospechosa, a la fecha de dicha operatoria se encontraba en vigencia la Resolución UIF N° 140/2012 (B.O. 19/08/2011), la que en su artículo 31 establecía que: *"El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada".*

Que respecto de la operatoria cursada el día 29 de enero de 2013, el plazo de reporte vencía el día 28 de junio de 2013 y el plazo de prescripción operaba el día 28 de junio de 2018. En virtud de ello, la Instrucción concluyó que entre la fecha en que la infracción habría quedado acreditada (29 de junio de 2013) y la notificación de la Resolución de Instrucción (20 de diciembre de 2018 respecto de Patricio DE LEZICA, 26 de diciembre de 2018 respecto de Francisco DE LEZICA y REAL INVESTMENT TRUST y 14 de agosto de 2019 respecto DE LA FUENTE), transcurrió el plazo quinquenal mencionado, por lo cual opinó que corresponde **hacer lugar a la excepción de prescripción en relación con esta imputación.**

Que con respecto a la operatoria cursada el 23 de septiembre de 2016, el plazo de reporte vencía el día 20 de febrero de 2017 y el plazo de prescripción operaba el día 20 de febrero de 2022. En virtud de ello, la Instrucción concluyó que entre la fecha en que la infracción había quedado acreditada (21 de febrero de 2017) y la fecha de notificación de la Resolución de Instrucción mencionada en los párrafos precedentes, no ha transcurrido el plazo de cinco (5) años previsto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y, consecuentemente, corresponde **rechazar la excepción de prescripción en relación con esta imputación.**

Que en relación al planteo efectuado por los sumariados respecto a la fecha de la Resolución de Instrucción –18 de septiembre de 2018-, si bien el artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que el cómputo de la prescripción de la acción sancionatoria se interrumpe con la notificación del acto de apertura, cabe señalar que aun tomando la fecha 18 de septiembre de 2018 la acción no se encuentra prescripta por cuanto entre dicha fecha y el 21 de febrero 2017 –fecha de vencimiento de la obligación de reportar- no ha transcurrido el plazo de cinco (5) años previsto en la ley.

Que a mayor abundamiento y sin perjuicio de que los sumariados no han planteado la prescripción en relación a las operaciones de fecha 31 de diciembre de 2015, cabe señalar que con respecto a las mismas, el plazo de vencimiento de reporte vencía el 30 de mayo de 2016 y el plazo de prescripción operaba el día 30 de mayo de 2021. En virtud de ello, la Instrucción concluyó que entre la fecha en que la infracción habría quedado acreditada

(31 de mayo de 2016) y la fecha de la notificación de la Resolución de Instrucción mencionada en los párrafos precedentes, no ha transcurrido el plazo de cinco (5) años previsto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y, consecuentemente, la acción respecto de las mismas no se encuentra prescripta.

Que ello es así, por cuanto cada operación es autónoma y respecto de cada una existe el deber de informar a la UIF dentro del plazo normativamente previsto.

Que en este sentido, el artículo 31 de la Resolución UIF N° 140/2012, es claro y obligaba a realizar un acto preciso en un momento determinado, quedando la infracción consumada una vez omitido dicho acto, en este caso el reporte de operación sospechosa (ROS).

Que se trata de una infracción instantánea, de modo que la no realización del reporte dentro del plazo normativamente fijado es justamente la conducta reprochada.

Que en este sentido, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) en Expediente N° 35129/2010, in re "BANCO MASVENTAS S.A. Y OTRO c/ UIF - RESOL 168/10 (EXPTE 1075/09)", en fecha 15 de diciembre de 2015 sostuvo que: *"...Dado que no está en discusión que todas y cada una de las operaciones realizadas fueron sospechosas (al menos, los recurrentes no controvierten este extremo), cabe sostener que luego de realizada cada una de ellas, nacía el deber del sujeto obligado de realizar el reporte ante la UIF, que debía realizarse en 48 horas. Transcurrido este plazo, se verificaba el incumplimiento y, por consiguiente, queda configurada la conducta de carácter omisivo tipificada en la norma legal. Es que, respecto de la obligación de reportar, cada operación es autónoma y respecto de cada una existe el deber de informar a la UIF dentro del plazo normativamente previsto. Durante el período de vigencia de la Resolución UIF N° 2/2002 -que alcanzó a algunas de las operaciones verificadas en autos-, el plazo para reportar era, entonces, de 48 horas, fenecido el cual se configuraba el incumplimiento...La descripción precedente revela que las infracciones reprochadas a los recurrentes tienen, cada una de ellas, carácter instantáneo. El tipo infraccional de que se trata, de carácter omisivo, puede ser examinado a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vertida en supuestos análogos, como la omisión de ingresar un tributo por parte del agente de retención. En tal caso, el Alto Tribunal entendió que tal conducta "es una infracción de carácter instantáneo y queda consumada en el momento en que el acto omitido debió realizarse por imperio de la ley", añadiendo –con carácter más general, en una apreciación sin duda aplicable a casos como el de autos- que "el carácter instantáneo o continuo de una infracción resulta del hecho o de la hipótesis que la disposición legal contempla y es preciso no confundir las consecuencias ulteriores que toda infracción produce, con el estado permanente que se prolonga en el tiempo, característico de la infracción continua". En esa línea, observó que "la disposición legal citada obliga a realizar un acto preciso en un momento determinado o en un término fijo, omitido el acto en el momento oportuno la infracción queda consumada" (Fallos 198:214 y sus citas).*

Esta última caracterización es plenamente aplicable a la omisión de reportar una operación sospechosa; ***se trata de una infracción instantánea, de modo que la no presentación del reporte en el plazo normativamente fijado hace incurrir en la conducta ilícita*** *(v. en igual sentido, el criterio de esta Cámara, Sala IV, in re "HSBC Bank Argentina SA c/ UIF – Resol. 141/12 Sum 672/10" del 14/07/2015)"* (el destacado no consta en el original).

Que al respecto, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 en su acápite d) establece que "El Plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada" (conf. redacción según Ley N° 26.683, B.O. 21/06/2011).

Que con relación a ello, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) sostuvo que "... *En cuanto*

al cómputo de ese plazo d prescripción, éste debe efectuarse desde el vencimiento del término establecido en la norma reglamentaria (res. UIF) para emitir el ROS. Habida cuenta de que, vencido dicho plazo, la infracción ha quedado consumada revistiendo, por ende, el carácter de instantánea o autónoma" (PTN Dictámenes 301-303-IF-2017-10966963-APN-PTN.

ii) Que en relación a los incumplimientos *prima facie* constatados respecto a las previsiones del artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, en primer lugar, cabe señalar que la inspección tuvo lugar a partir de la Nota de Requerimiento N° 130/2016 de fecha 26 de octubre de 2016 (notificada 27 de octubre 2016) con solicitud de prórroga de fecha 10 de noviembre de 2016 y Nota de Requerimiento N° 06/2017 de fecha 23 de enero de 2017, con respuesta del Sujeto Obligado 21 de febrero de 2017, y que en dicha oportunidad fueron analizadas los legajos correspondientes a los clientes F.C., F.E. 520, F.R. 5712, F.T. 860 y F.T.P.T., respectivamente.

Que asimismo en dicha oportunidad se solicitó al Sujeto Obligado, el Manual de Procedimientos y las constancias de las capacitaciones realizadas.

Que cabe señalar que, entre el día 26 de octubre de 2016 –nota de requerimiento- y aún el día 21 de febrero de 2017 -última respuesta del Sujeto Obligado- y la notificación de apertura de sumario (20 de diciembre de 2018 respecto de Patricio DE LEZICA, 26 de diciembre de 2018 respecto de Francisco DE LEZICA y REAL INVESTMENT TRUST y 14 de agosto de 2019 respecto DE LA FUENTE)-, no han transcurrido los cinco (5) años previstos en la ley, por lo que debe rechazarse el planteo de prescripción opuesto por los sumariados respecto de las obligaciones derivadas del artículo 21 a) de la ley antes mencionada.

Que en esa inteligencia, es dable destacar que la inspección se llevó a cabo teniendo en cuenta las previsiones de la Resolución UIF N° 140/2012 (B.O. 10/08/11), la que en su Capítulo III establece las exigencias para que los Sujetos Obligados den cumplimiento con la debida identificación del cliente, obligando a adoptar una serie de medidas preventivas en un momento determinado.

Que la citada Resolución establecía, entre otras, la obligación de la Entidad de contar con un Manual de Procedimientos, capacitaciones, y de requerir la documentación respaldatoria al inicio de la relación comercial y durante la vigencia de la misma.

Que dichas obligaciones no se agotaban en ese acto, sino que el cliente debía ser monitoreado constantemente a lo largo de su operatoria con el Sujeto Obligado, y en caso de existir algún apartamiento del perfil oportunamente trazado, la Entidad debía solicitar nueva documentación respaldatoria a fin de proceder al análisis de la misma, y en su caso, a la readecuación del perfil originalmente confeccionado (cfr. arts. 20 y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias).

Que la obligación de confeccionar el perfil del cliente y de monitoreo de las operaciones comienza con el inicio de la relación comercial y continúa durante toda su vigencia.

Que las obligaciones respecto al Manual de procedimientos y la capacitación deben implementarse en forma continua dentro de la Entidad a fin de cumplir con los procedimientos de prevención de PLA/FT.

Que, en apoyo a la postura antes señalada, la jurisprudencia de la CNACAF- SALA II en los autos caratulados: "Chevrolet de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25", de fecha 11/05/2017, sostuvo que "*se modifica la posición sentada en el fallo anterior de esa misma sala (Intl Cibsa Sociedad de Bolsa SA y otros c/UIF s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 - Art. 25" - Expte. N° 57.204/2015, sentencia del 11/08/2016) relacionado en el proyecto, estableciendo el nuevo fallo respecto de las*

infracciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias el momento preciso a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción (fecha del Acta de Constatación) en el caso 26/10/2011 - Fs. 5) lo cual resulta a todas luces más razonable y acorde con el accionar de la Administración en sus tareas de supervisión. Adicionalmente, una vez sentada la fecha a partir de la cual se debe comenzar a computar el plazo de prescripción de la acción penal administrativa (fecha del Acta de Constatación), cabe destacar que en todos los casos en los que se analiza la prescripción de la acción penal administrativa, debe surgir de la resolución a dictarse de manera expresa e inequívoca que dicho instituto de la prescripción se ha operado por el transcurso de tiempo, sin causales interruptivas. Está cuestión de clara naturaleza jurídica, se funda en una simple operación matemática de cómputo de tiempo entre dos fechas muy concretas. Dicho cómputo entre dos fechas, de inicio y fin del plazo legal, es el que debe figurar en la propia resolución pues si bien se trata de una expresión del período asegura con fuerza apodíctica que la acción de marras se encuentra extinguida o no en las actuaciones en síntesis en forma clara en un párrafo, que día, mes y año comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción y posteriormente que día, mes y año dicho Periodo finalizó, para entonces concluir que la acción se extinguió o no. Este desarrollo es el que efectuó el Tribunal referido en el precedente citado en la moción -Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal- para lo cual resulta ineludible fijar en cada caso una fecha concreta a partir de la cual comenzó a transcurrir el plazo legal de prescripción de la acción penal administrativa. Cabe poner de resalto que en este fallo de ninguna manera se toma la infracción como de tipo permanente sino que se corrobora su carácter: instantáneo, lo que se modifica es el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo a los efectos de la prescripción. (...)".

Que en virtud de ello, cabe señalar que entre el 26 de octubre de 2016 -fecha de la nota de requerimiento- y el 20 de diciembre de 2018 –fecha de la notificación de la apertura de sumario– no ha transcurrido el plazo quinquenal, por ello la Instrucción aconsejó **rechazar la excepción de prescripción opuesta.**

Que en los que respecta al planteo de culpabilidad, el Sr. Emilio Leonardo DE LA FUENTE, alega en su escrito de descargo obrante a fs. 1874/1881, que de la lectura de la Resolución de Instrucción surge que la misma no tiene mención alguna a la participación que podría haber tenido en la configuración de los hechos que se investigan.

Que asimismo, manifiesta que al momento de las presuntas infracciones no tenía relación con la sociedad ni ocupaba cargos, por lo cual no debería ser sancionado por infracciones cometidas de fechas anteriores a su ingreso como directivo, no teniendo responsabilidad alguna en los hechos investigados.

Que por último manifiesta, que no tuvo participación efectiva en los incumplimientos denunciados por falta de idoneidad y que el hecho de su designación como presidente de la sociedad se produce transcurrido años.

Que, en este sentido, y con relación a la falta de configuración del factor subjetivo de responsabilidad, cabe resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que "... debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados *(...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales".*

Que se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. la Sala II de la CNACAF, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I. del 28/ 2/ 2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/D.N.C.I. del 1/ 12/ 2009' y en autos 'Viajes Ati S.A. - *Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I. del 13/ 3/ 2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial*" (CNACAF, Sala II, 18/08/2018 "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25", 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

Que asimismo, se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho. Penal (y. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está Presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/ 352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015); Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; y "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015"*).

Que corresponde señalar que la CNACAF, en relación al factor de atribución, ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que en sentido concordante, se ha expresado en relación con los directores que se encontraban designados en una entidad sumariada, que el hecho de ocupar el cargo *"...los hace responsables en la medida en que no acreditarán como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocarán o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie" ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 - 14/08/2014"*).

Que a mayor abundamiento, dicha CNACAF ha manifestado que: "*En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales*

2065

apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad" ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

Que por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, **la Instrucción consideró que no corresponde hacer lugar a la defensa de los sumariados.**

Que en relación a la temporalidad que ha ocupado cada uno de los directores en el cargo se circunscribirá seguidamente el período infraccional de autos.

Que, en otro orden, resta examinar la cuestión relativa a la designación y fecha de renuncia de los integrantes del directorio de la Entidad y fecha de las operaciones.

Que en su Informe Final, la Instrucción detalló los periodos para los cuales fueron designados como miembros del órgano de administración los Sres. Patricio de LEZICA (Designación 06/12/2013 Renuncia 01/11/2016), Francisco DE LEZICA (Designación 01/07/2013 – Renuncia 01/11/2016), y Emilio DE LA FUENTE (Designación 01/11/2016).

Que señaló, asimismo, que con fecha 012013, el Sr. Francisco DE LEZICA fue también designado como Oficial de Cumplimiento, finalizando su ejercicio con su renuncia de fecha 01 de noviembre de 2016.

Que se hace notar que si bien el Sr. Francisco DE LEZICA (DNI N° 8.037.984) figuraba designado como oficial de cumplimiento (v. fs. 2), conforme se desprende de la documentación obrante en el expediente nunca revistió el carácter de Director Titular (v. fs. 1580 y 1891).

Que, por ende, quedaría excluida su responsabilidad.

Que, sin perjuicio de que a fs. 1530/1532 consta que el Sujeto Obligado designó como oficial de cumplimiento al Sr. Patricio DE LEZICA, los datos allí vertidos (CUIT, DNI, fecha de designación) no resultan concordantes con la información del mismo, sino que obran los datos de identificación del Sr. Francisco DE LEZICA (DNI N° 8.037.984 -v. fs. 2 y 1457-).

Que, luego, la Instrucción se expidió sobre la fecha de las operaciones involucradas en el Sumario (art. 21 inciso b) Ley N° 25.246), el vencimiento del plazo de reporte de cada una de ellas, y el período de incumplimiento de las obligaciones emergentes del artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, conforme el siguiente detalle:

Legajo	Monto	Fecha Operación	Fecha venc. Plazo reportar
F.R. 5712 T.D.I.	$2.382.076	29/01/2013	29/06/2013

F.R. 5712 T.D.I.	$2.250.000	23/09/2016	21/02/2017
F.E. 520 S.O.B.	$9.487.827	31/12/2015	30/05/2016
F.T. 860 T.S.A.	$11.840.000	31/12/2015	30/05/2016
F.R. 5712 T.S.A.	$ 5.906.080	31/12/2015	30/05/2016

Que en virtud del detalle expuesto, a continuación se circunscribirá el período infraccional del Sumario en relación a la obligación de reportar las operaciones sospechosas (art. 21 inc. b) de la Ley N° 25.246).

Que conforme lo previsto por el artículo 31 de la Resolución UIF N° 140/2012, el plazo máximo para formalizar un ROS es de CIENTO CINCUENTA (150) días, contados desde que la operación fue efectuada.

Que cabe señalar que, como ya se expresó, la operación de fecha 29 de enero del 2013 se encuentra prescripta.

Que respecto de las operaciones de fecha 31 de diciembre de 2015 con vencimiento para efectuar el ROS el día 30 de mayo de 2016, el único miembro del directorio era el Sr. Patricio DE LEZICA, por lo cual, en caso de acreditarse el cargo, sería el responsable por esa imputación.

Que por último, respecto de la operación de fecha 23 de septiembre de 2016 con vencimiento para efectuar el ROS el día 20 de febrero de 2017, se debe destacar que el único miembro del directorio era el Sr. Emilio DE LA FUENTE, motivo por el cual, en caso de acreditarse el cargo, sería éste el responsable por esta imputación.

Que en el caso de las obligaciones derivadas del artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, debe tenerse presente que la inspección comenzó con la Nota de Requerimiento N° 130/2016 de fecha 26 de octubre de 2016, y su respuesta de fecha 02 de octubre de 2016, y con la Nota de Requerimiento N° 06/2017 de fecha 23 de enero de 2017, y su respuesta de fecha 21 de febrero de 2017, habiendo la misma finalizado con el Informe Final de la Dirección de Supervisión de fecha 02 de agosto de 2017.

Que para ello, cabe señalar que al momento de la constatación de los incumplimientos se encontraban en funciones el Sr. Patricio DE LEZICA (quien renuncia a su cargo con fecha 28 de octubre de 2016), y luego el Sr. Emilio DE LA FUENTE, tal como surge de actas fs. 1580/1 e Informe Final a fs. 1934.

Que, en virtud de que los faltantes *-prima facie-* detectados resultan exigibles desde el inicio de la relación comercial y durante la vigencia de la misma, como asimismo en forma continua como política de PLA/FT del

2066

Sujeto Obligado, en el caso que los cargos se encuentren acreditados, los responsables serán los Sres. Patricio DE LEZICA y Emilio DE LA FUENTE.

Que habiendo dado tratamiento a los planteos realizados por los sumariados se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la imputación vinculada al Manual de Procedimientos para la PLA/FT, por los incumplimientos referidos al Manual de Procedimientos, en infracción a los artículos 4° inciso a), f) e i) y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias; la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de pesos CIEN MIL ($100.000).

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"1. Manual de procedimientos de PLA/FT: La Dirección de Supervisión observó que el sujeto obligado no adjuntó el acta de aprobación del manual por parte de la máxima autoridad de la firma, así como también verificó que a fs. 325, al establecer los procedimientos de identificación de clientes, se indicaba que los mismos eran aplicables a todos los clientes de auditoría alcanzados por la R 65/2021 de la UIF... siendo que la mencionada normativa correspondía a otro tipo de sujeto obligado (profesionales matriculados por Consejos Profesionales de Ciencias Económicas).*

Que en la política implementada para detectar operaciones inusuales o sospechosas no se establecieron los procedimientos en los casos de tener que emitir los reportes exigidos por la Resolución UIF N° 29/2013, vinculada al congelamiento administrativo de activos.

Que asimismo, los agentes supervisores, observaron que, en materia de recepción y lectura por parte del personal de la firma, el sujeto obligado indicó haber adjuntado el manual de procedimientos para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la constancia de notificación interna requerida (fs. 83); sin embargo, dicha constancia no fue acompañada.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos a), f) e i) del artículo 4° y artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias".

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, obrante a fs. 1456/1465, de fecha 02 de agosto de 2017 (v. fs. 1459/1459 vta. y fs. 1460).

Que en cuanto a la normativa aplicable se destaca el artículo 4° de la Resolución UIF N° 140/12 establece *"Manual de procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación de Terrorismo es el documento en el cual el Sujeto Obligado deberá desarrollar por lo menos las siguientes cuestiones:*

a) Políticas de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, adoptadas por la máxima autoridad conforme al artículo precedente.

f) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas.

i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo".

Que en línea con lo expresado el artículo 5° establece: *" Aprobación y disponibilidad del manual de procedimientos. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y empleados, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan y debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar el conocimiento por parte de estos últimos.*

El detalle de las parametrizaciones que los Sujetos Obligados hayan establecido a los efectos de la prevención y detección de operaciones inusuales de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo será confidencial, excepto para el Oficial de Cumplimiento, quienes actúan en el proceso de monitoreo, control, diseño y programación de los criterios implementadas, y quienes lo asistan en el cumplimiento de sus funciones.

El manual de procedimientos y el detalle de las parametrizaciones deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y de los correspondientes Organismos de Fiscalización y Control".

Que las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación N° 18 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), y su nota interpretativa, la cual refiere que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

Que en oportunidad de presentar su descargo (fs. 1588/1589), "los sumariados representados por el Dr. ZANONI" sostuvieron, que en lo que respecta a la imputación sobre el Manual de Procedimientos, los mismos son meramente formales y que se trata de faltantes de documentación formal.

Que seguidamente "la entidad sumariada", sostuvo en su descargo a fs. 1797/1801, *"(...) que en la mayoría de los incumplimientos imputados, son aspectos meramente formales que en modo alguno derivan en algún "perjuicio" al organismo contralor (UIF) y que no fueron cometidos ni por culpa grave ni dolo en su accionar".*

Que por último, "el sumariado representado por el Dr. AGÜERO", en su descargo a fs. 1874/1881, adhirió a los argumentos y demás defensas opuestas por REAL INVESTMENT TRUST S.A., en su escrito de descargo.

Que al respecto, cabe destacar que la norma es clara en cuanto a las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no solo deben contar con un Manual de Procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT y que, necesariamente, debe adecuarse a la actividad que realiza.

Que en tal sentido debe señalarse que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos inciden directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la PLA/FT.

Que la Instrucción compartió las observaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión.

Que el Manual de Procedimientos no contaba con los contenidos mínimos que permitan efectuar una adecuada prevención y control en la Entidad.

Que no se acompañó ante la Instrucción, documental alguna por parte de los sumariados que pueda revertir el cargo.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos, en infracción al artículo 4° incisos a), f) e i) y la falta de constancia de recepción y lectura por parte del personal en infracción al artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, se encuentra acreditado.

Que en relación con la imputación vinculada a la Auditoría Interna, al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: El sujeto obligado en respuesta a la Nota de Requerimiento N° O6/2017 adjunto copia del plan anual de Auditoría Interna y Programa de Capacitaciones en materia de PLA/FT. El documento se encuentra agregado a fs. 487/501, siendo idéntico al acompañado oportunamente a fs. 320/333 bajo el título "Guía para la Gestión de Riesgos». Los supervisores observaron, sin embargo, que no contiene un plan de auditoría interna ni el resultado de las mismas, y que además menciona como normativa aplicable la Resolución UIF N° 65/2011 aplicable a otro sujeto obligado.*

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias".

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, obrante a fs. 1456/1465 de fecha 02 de agosto de 2017 (v. fs. 1460).

Que en cuanto a la normativa vigente, corresponde destacar que, a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas, el artículo 3° inciso c) de la Resolución UIF N° 140/12 dispone:

"Art. 3° - Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución.

Que la misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: c) La implementación de auditorías periódicas"

Que en línea con lo expresado el artículo 8° - *"Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*

Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. ZANONI", sostuvieron en su descargo de fs. 1588/1589, que las imputaciones son meramente formales y que la mayoría se

trata de faltantes de documentación.

Que "la entidad sumariada", sostuvo en su descargo a fs. 1797/1801, que sí cuentan con un sistema de auditoría interna anual, la cual era desempeñada por el Estudio BOURDIEU, INCARDONA y Asociados, que la Sociedad cuenta con todos los legajos de los clientes con sus verificaciones respectivas, sin registrar operaciones sospechosas que hayan sido pasibles de reporte.

Que por último, "el sumariado representado por el Dr. AGÜERO", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1874/1881, que adhería a los argumentos y demás defensas opuestas por REAL INVESTMENT TRUST S.A.

Que la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiendo desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT.

Que una de las razones de la exigencia de implementación de una auditoría interna anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismo de control, obstruye, la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que ha quedado constatado que al momento de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de Auditoría Interna Anual.

Que la documental que se encuentra agregada a fs. 320/333 y fs. 487/501, ambas presentadas en etapa de supervisión, mencionan normativa aplicable correspondiente a otro Sujeto Obligado -Resolución UIF N° 65/2011.-

Que por otra parte, es menester destacar que los sumariados en etapa sumarial, no ofrecieron prueba alguna para revertir el cargo, solo se limitaron a manifestar que son incumplimientos formales y que la misma era desempeñada por un Estudio que cuenta con los legajos correspondientes.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de auditoría interna se encuentra acreditado en infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de capacitación, la Instrucción también la tuvo por acreditada, en infracción los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, por lo que sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*3. Capacitación en materia de PLA/FT: Los agentes supervisores analizaron el documento presentado por el sujeto obligado titulado "Procedimiento Internos", y observaron que fueron anexadas algunas filminas vinculadas a un modelo de capacitación (fs. 502/506). En el mencionado documento se incluyó un acápite en el cual el sujeto obligado, manifestó tener un programa de capacitación anual para el personal, que abordaba la normativa, tipologías y conceptos, políticas y procedimientos de prevención, detección y reporte de operaciones. Que los inspectores entendieron que el requerimiento de dicha información fue efectuado en dos oportunidades, y consideraron que dado que en la primer nota remitida por el sujeto obligado no acompañó ningún tipo de documentación en relación a las capacitaciones, y no habiendo acompañado ningún otro tipo de información o documentación al respecto, el mismo no confeccionada efectivamente un plan de capacitación, ni tampoco*

contaba con un registro en el que constará que los empleados de la firma hayan efectuado algún tipo de capacitación en la materia.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a los dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias".

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, obrante a fs. 1456/1465 de fecha 02 de agosto de 2017 (v. fs. 1460 vta.).

Que en cuanto a la normativa vigente, corresponde destacar que, a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas, el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 140/12 dispone:

"Art. 3° - Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución.

d) El Programa de capacitación del personal".

Que en línea con lo expresado, el artículo 9° de esa Resolución, establece: "*Programa de capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación sobre prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo dirigido a sus funcionarios y empleados, que debe contemplar:*

La difusión de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas.

La adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado".

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. ZANONI" sostuvieron en su descargo de fs. 1588/1589, que en lo que respecta al incumplimiento en cuestión, debe ser analizado en la realidad de la sociedad que era prácticamente unipersonal y que no contaba con empleados en dicha época (años 2015/2016).

Que "la entidad sumariada", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1797/1801, que la empresa es unipersonal no contando con empleados desde el 2017, por lo cual no existían personas por capacitar y que sus Directores contaban con el conocimiento de la normativa aplicable a la materia.

Que por último, "el sumariado representado por el Dr. AGÜERO", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1874/1881, que adhería a los argumentos y demás defensas opuestas por REAL INVESTMENT TRUST S.A., en su escrito de descargo.

Que sentado ello, cabe señalar que el incumplimiento imputado resulta sumamente relevante, toda vez que al informarse sobre los riesgos a los que en materia de PLA/FT se encuentra expuesta la actividad realizada por el Sujeto Obligado, van a encontrarse en mejores condiciones de elaborar e implementar procedimientos y políticas más efectivas a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Que cabe destacar que resulta de vital importancia que el Sujeto Obligado adopte un plan de capacitación para sus funcionarios y empleados en materia de PLA/FT, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas, y que, a

su vez, sea efectivamente implementado y objeto de actualización continua, a efectos de disminuir los riesgos en el sistema de PLA/FT.

Que surge de la Nota de Requerimiento N° 130/2016 obrante a fs. 4/5, de fecha 26 de octubre de 2016 y de la Nota de Requerimiento N° 146/2016 obrante a fs. 7, de fecha 06 de diciembre de 2016, que se le requirió al Sujeto Obligado su Programa de capacitación en materia de PLA/FT desde el año 2013 a la fecha y/o cualquier otra actividad de capacitación realizada.

Que ha sido constatado que el Sujeto Obligado no contaba al momento de la verificación con una política de PLA/FT que contemple la capacitación del personal, ni el desarrollo de un programa de capacitación que a su vez cumpla con las exigencias previstas en la normativa aplicable a su actividad, en infracción al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias.

Que es menester destacar que los sumariados en etapa sumarial, no ofrecieron prueba alguna para revertir el cargo, solo se limitaron a manifestar que la sociedad era prácticamente unipersonal y que no contaban con personal para capacitar.

Que sin perjuicio de ello, la entidad sumariada debe desarrollar un programa de capacitación.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de capacitación en materia de PLA/FT, en infracción los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, se encuentra acreditado.

Que en relación con la imputación vinculada a la política de identificación y conocimiento del cliente, la Instrucción sugirió la aplicación de las siguientes multas: i) en relación con las imputaciones vinculada a la falta de requisitos generales de identificación de clientes personas físicas y personas jurídicas, al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción a los artículos 11, 13 apartado I incisos b), c), d), e), f), g), h) e i), 14 apartado I incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), 16 y 18 inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000); ii) en relación a la falta de determinación de un perfil transaccional y documentación respaldatoria, al haber tenido como acreditada la falta de los mismos, en infracción a los artículos 13 y 14 apartado II, 20 y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000); iii) en relación a la falta de consulta a los listados de terroristas, al haber tenido como acreditada la falta de las mismas en infracción a los artículos 12 inciso a), y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) y; iv) en relación a la falta de Declaraciones Juradas de Personas Expuestas Políticamente (DDJJ PEP), al haber tenido por acreditada la falta de las mismas en infracción a los artículos 12 inciso a), 13 apartado I inciso j) y 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de la multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignarán las iniciales de los mismos.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó el alcance de la imputación efectuada en la Resolución de Instrucción: *"4. Política de identificación y conocimiento del cliente: Que del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión a la documentación entregada por el sujeto obligado, se observó que el sujeto obligado no confeccionaba legajos que contuvieran los datos ni la documentación respaldatoria requerida en la normativa aplicable, teniendo en cuenta, asimismo, que los aportes efectuados por los fiduciantes involucrados en los emprendimientos superaban el monto anual de PESOS CIENTO VEINTE MIL*

($ 120.000) establecido en el artículo 2° de la Resolución U1F N° 140/2012 y sus modificatorias, umbral que determina la categoría de cliente "habitual" u "ocasionar. Que al respecto, la mencionada Dirección resaltó que el sujeto obligado aportó copia de un legajo correspondiente a cada fideicomiso en que se incluía el contrato original del fideicomiso, la escritura de compra del inmueble aportado -en *caso de corresponder-, y todos los contratos suscriptos con fiduciantes promotores y/o adherentes y sus cesionarios si los hubiera. Que asimismo, agregó que el sujeto obligado poseía un conocimiento vago y poco real de los inversores que le permitiera confeccionar un perfil transaccional, cotejar el valor de las operaciones contra la capacidad de compra de los clientes y verificar en forma eficaz el origen de los fondos empleados, dejando en evidencia que el sujeto obligado no realizaba ningún tipo de control respecto de los fondos invertidos en sus emprendimientos. Que en tal entendimiento, resaltó que, conforme la documentación analizada y los extractos bancarios aportados, la forma de pago que utilizaban los fiduciantes para realizar los aportes era principalmente en efectivo (con excepción de los casos en los que se aportó un inmueble), por lo que teniendo en cuenta el volumen de operaciones y la envergadura del negocio, resultaba llamativo que el sujeto obligado no hubiera reparado en verificar el origen de los fondos que ingresan al patrimonio fiduciario, siendo que ésta forma de pago representa un riesgo mayor de la operatoria, evidenciándose una gran despreocupación en materia de PLA/FT. Que sin perjuicio de lo indicado, y analizados los datos proporcionados en los contratos acompañados y en las certificaciones de firmas anexadas a los mismos, surgen las siguientes presuntas infracciones:*

4.1. F.C:

4.1.1. FIDUCIANTE: O.A.P. - fecha de adhesión 30 de agosto de 2013 - fiduciante promotor - no informa unidad funcional - monto aportado PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 4.899.888): el legajo no cuenta con fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, copia del documento de identidad, CUIL (clave única de identificación laboral) o CUIT (clave única de identificación tributaria), número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente. 4.1.2. FIDUCIANTE: D.V. - fecha de adhesión 30 de agosto de 2013 - fiduciante promotor - unidades funcionales 429 y 666 - monto aportado PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 2.250.000): el legajo no cuenta con fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, copia de documento de identidad, número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.2. F.E. 520:

4.2.1. FIDUCIANTE: S.O.B.- fecha de adhesión 7 de marzo de 2013 - fiduciante promotor - unidades funcionales 13 y Unidad Funcional Complementaria 106, 16, 17, 18, 20, 21 y Unidad Funcional Complementaria 105, 22, 26 y Unidad Funcional Complementaria 107, 27 Unidad Funcional Complementaria 108, 35 y, Unidad Funcional Complementaria 109, 37, 38, 41 y Unidad Funcional Complementaria 103, 43, 45 y Unidad Funcional Complementaria 104, - monto aportado PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 9.487.827), 'aportando un inmueble sobre el cual se construyeron las Unidades Funcionales objeto el fideicomiso: el legajo no cuenta con copia de documento de identidad, CUIL (código único de identificación laboral) o CUIT (clave única de identificación tributaria), número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente,

consulta en los listados de terroristas, y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.2.2. Fiduciante: H.N. - fecha de adhesión 7 de febrero de 2014 - cesión de derechos de adjudicación - unidades funcionales 37 y 38 - monto aportado PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHO ($ 2.720.008): el legajo no cuenta con copia del documento de identidad, CUIL (código único de identificación laboral) o CUIT (clave única de identificación tributaria), número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.2.3. Fiduciante: S.J.D. - fecha de adhesión 7 de marzo de 2014 - permuta de derechos - unidades funcionales 17, 19. 22 y 43 - monto aportado PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000): el legajo no cuenta con fecha y lugar de nacimiento, copia del documento de identidad, número de teléfono ,dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta definir el en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para perfil del cliente.

4.2.4. Fiduciante: H.A.S. - fecha de adhesión7 de marzo de 2014 - permuta de derechos - unidades funcionales 18, 21 y 105 - monto aportado PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL ($ 1.200.000): el legajo no cuenta con fecha y lugar de nacimiento, copia de documento de identidad, CUIL (código único de identificación tributaria) o CUIT (clave única de identificación laboral), número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta: políticamente, consulta en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.2.5. Fiduciante: A.I.S.A. - fecha de adhesión 7 de febrero de 2014 - unidades funcionales 37 y 38 - monto aportado DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U$S 100.000): el legajo no cuenta con número de teléfono, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, copia de poderes de las autoridades debidamente certificadas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.3. F.R. 5712:

4.3.1. Fiduciante: D.I.T.- fecha de adhesión 12 de agosto de 2013 - unidades funcionales PB 'A", 1° "A" y "13" y 3° "B" - monto aportado PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS ($ 2.382.076): el legajo no cuenta con fecha y lugar de nacimiento, copia de documento de identidad, número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta y documentación.

4.3.2. Fiduciante: W.P.- fecha de adhesión 14 de mayo de 2015 - unidad funcional 2° "A" - monto aportado PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO ($ 1.000.818): el legajo no cuenta con fecha y lugar de nacimiento, copia de documento de identidad, número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta ' políticamente, consulta en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.3.3. Fiduciante: T.S.A. - fecha de adhesión 29 de enero de 2013 - unidades funcionales cuarta y quinta planta

2070

completa ("A" y "13") - aportó un inmueble: el legajo no cuenta con fecha y número de inscripción registral, CUIT (clave única de identificación tributaria), fecha del contrato o escritura de constitución, copia del estatuto social actualizado certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado, domicilio legal, número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, actividad principal realizada, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, titularidad del capital social (actualizada), identificación de los propietarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica, copia de poderes de las autoridades debidamente certificadas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.4. F.T. 860:

4.4.1. Fiduciante: H.N.- fecha de adhesión 31 de marzo de 2014 - fiduciante promotor - unidad funcional 33% de la UF 70 «D": el legajo no consta de copia de documento de identidad, CUIL (código único de identificación laboral) o CUIT (clave única de identificación tributaria), número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.4.2. Fiduciante: F.A.S. - unidades funcionales 50 "C" y 10 "D": el legajo no consta de fecha y lugar de nacimiento, copia de documento de identidad, número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona, expuesta políticamente, consulta en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.4.3. Fiduciante: E.T. - fecha de adhesión 26 de febrero de 2016 - unidad funcional 50% de unidad cochera 15: el legajo no consta de lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, copia de documento de identidad, CUIL (código único de identificación laboral) o CUIT (clave única de identificación tributaria), número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta en los listados de terroristas, y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.4.4. Fiduciante: ML - fecha de adhesión 26 de febrero de 2016 - unidad funcional 50% unidad cochera 15: el legajo no consta de fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, copia del documento de identidad, CUIL (código único de identificación tributaria) o CUIT (clave única de identificación laboral), número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.4.5. Fiduciante: O.E.B. - unidades funcionales 1° "B", 2° "A", 5° "A", 5° "D", 7° "A", 7° "B" y UF cochera: el legajo no consta de lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, copia de documento de identidad, CUIL (código único de identificación laboral) o CUIT (clave única de identificación tributaria), número de teléfono, dirección de correo electrónicol, declaración jurada indicando estado civil o profesión, oficio, industria lo actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para definir el Perfil del cliente.

4.4.6. Fiduciante: T.S.A. - fecha de adhesión 31 de marzo de12014 - fiduciante promotor- unidades funcionales: 57, 144, 31, 108, 30, 29, 28, 107, 27, 106, 14, 101, 13, 100, 09, 105, 17, 109, 21, 102, 22, 110, 162, 26, 103, 58, 147, 61, 143 - monto aportado PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL ($ 11:840.000): el legajo no cuenta con copia del 'estatuto social actualizado, número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, actividad principal realizada, 1 copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social actualizada, identificación de los propietarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, poderes debidamente certificados y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.4.7. Fiduciante: A.I.S.A. - fecha de adhesión' 17 de abril de 2015 - fiduciante promotor - unidades funcionales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24 y cocheras complementarias 3; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10: el legajo no consta de número de teléfono 1cle la sede social, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, poderes debidamente certificados, declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UIF y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.5. F.T.P.T.

4.5.1. Fiduciante: C.S.- fecha de adhesión 29 de enero de 2013 - fiduciante promotor - unidades funcionales 380, 405, 381, 406, 382, 407, 383, 408, 384, 409, 387, 410: el legajo no cuenta con fecha y lugar de nacimiento, copia del documento de identidad, CUIL (código único de identificación laboral) o CUIL (clave única de identificación tributaria), número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.5.2. Fiduciante: V.L.- fecha de adhesión 24 de julio de 2013 - unidades funcionales 73 y 78 y cocheras complementarias - monto aportado PESOS UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE ($ 1.112.397) -UF 73- y PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA ($ 1.136.570) -UF 78-: el legajo no cuenta con lugar y fecha de nacimiento, copia de documento de identidad, número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.5.3. Fiduciante: F.A.S. - fecha de adhesión 3 de enero de 2034 - unidades funcionales 367, 415, 372, 416, 345, 417: el legajo no cuenta con copia de documento de identidad, número de teléfono, dirección de correo electrónico, declaración jurada indicando profesión oficio, industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, consulta en los listados de terroristas y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.5.4. Fiduciante P.Y.S.C.S.A. - fecha de adhesión 29 de octubre de 2013 - unidades funcionales 45 complementaria 108, 45 y 41 complementarias 108 y 109, 74 complementaria 121, 56 complementarias 111 y 112, 47 complementaria 114, 334 complementaria 412, 334 complementaria cochera 412, 351 complementaria 413, 351 complementaria cochera 413, 31:$ complementaria cochera 432, 386 complementaria cochera 435, 391 complementaria cochera 443, 330 complementaria 411, 330 complementaria - monto aportado: recibe en

carácter de beneficiario por ser el constructor de la obra: el legajo no consta de fecha y número de inscripción registral], fecha del contrato o escritura de constitución, copia del estatuto social actualizado, número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico, actividad principal realizada, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, datos identificatorios de las autoridades, titularidad del capital social actualizada, identificación de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados, copia de poderes debidamente certificados y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

4.5.5. Fiduciante: N.I.S.A. - fecha de adhesión 31 de julio de 2013 - unidades funcionales 58 complementaria 126 y 2115, 58 complementaria 105 - monto aportado PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE ($ 2.731.911): el legajo no consta de copia del estatuto social actualizado, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, copia de poderes debidamente certificados y documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente.

Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 apartado I incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y apartado II, 14 apartado I incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), l) y apartado II, 16, 18 inciso g), 20, 21 incisos a) y b) y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias".

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, obrante a fs. 1456/1465 de fecha 02 de agosto de 2017.

i. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de Requisitos Generales de Identificación de clientes personas físicas y personas jurídicas en infracción a los artículos 11, 13 apartado I incisos b), c), d), e), f), g), h) e i), j) y 14 apartado I incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), artículo 16 y 18 inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en cinco (5) legajos analizados: F.C. (Fiduciantes personas físicas: O.A.P. y D.V.), F.E. 520 (Fiduciantes personas físicas: S.O.B., H.N., S.J.D., H.H.S. y persona jurídica: A.I.S.A.), F.R. 5712 (Fiduciantes personas físicas: D.I.T., W.P., y persona jurídica: T.S.A.), F.T. 860 (Fiduciantes personas físicas: H.N., F.A.S., E.T., M.L., O.E.B. y personas jurídicas: T.S.A. y A.I.S.A.) y F.T.P.T. (Fiduciantes personas físicas: C.S., V.L., F.A.S. y personas jurídicas: P.Y.S.C.S.A. y N.I.S.A.).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el artículo 11 establece:

"Art. 11. - Política de identificación. Los Sujetos Obligados deberán elaborar y observar una política de identificación y conocimiento del cliente cuyos contenidos mínimos deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis, de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290/07 y su modificatorio y la presente resolución".

Que, por su parte, el artículo 13 establece:

"Art. 13. - Datos a requerir a personas físicas. Clientes Ocasionales-Habituales: I. En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: b) Fecha y lugar de nacimiento. c) Nacionalidad. d) Sexo. e) Tipo y Número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte. f) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder. g) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal). h) Número de teléfono y

dirección de correo electrónico. i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice...".

Que el artículo 14 de la citada Resolución dispone: *"Art. 14. - Datos a requerir a Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales-Habituales: I. En el supuesto de Personas Jurídicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: b) Fecha y número de inscripción registral. c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a Personas Jurídicas extranjeras en caso de corresponder. d) Fecha del contrato o escritura de constitución. e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal). g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada. h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en el punto I del artículo 13 de la presente. j) Titularidad del capital social (actualizada). k) Identificación de el/la Beneficiario/a Final: Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa al Beneficiario/a Final. (Inciso sustituido por art. 6° de la Resolución N° 112/2021 de la Unidad de Información Financiera B.O. 21/10/2021. Vigencia: partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina)*

Que el artículo 16 establece:

"Art. 16. - Datos a requerir de los Representantes. La información a requerir al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá ser análoga a la solicitada al cliente persona física y a su vez deberá requerirse la correspondiente acta y/o poder, del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada".

Que el artículo 18 inciso g) dispone:

"Art. 18. - Los Sujetos Obligados deberán:... g) Al operar con otros Sujetos Obligados - de conformidad con las resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias-, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas (Inciso sustituido por art. 3° de la Resolución N° 3/2014 de la Unidad de Información Financiera B.O. 10/1/2014. Vigencia: comenzará a regir a partir del día 1° de febrero de 2014 y serán de aplicación para todas aquellas operaciones efectuadas con posterioridad a esa fecha)".

Que sobre dicha imputación la Dirección de Supervisión en su informe final obrante a fs. 1456/1465 de fecha 02 de agosto de 2017 (v. fs. 1460 vta., y fs. 1461/1462) concluyó que (...) Del análisis de la documentación aportada surge que el sujeto obligado no conforma legajos que contenga los datos ni la documentación respaldatoria requerida en los Art. 13° y 14° de la normativa aplicable (...).

2072

Que, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. ZANONI" sostuvieron en su descargo de fs. 1588/1589 que los faltantes de documentación e identificación del cliente son meramente formales.

Que "la entidad sumariada", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1797/1801, que adjunta y subsana legajos y perfil de clientes no presentados en su oportunidad por razones administrativas.

Que por último, "el sumariado representado por el Dr. AGÜERO", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1874/1881, que adhería a los argumentos y demás defensas opuestas por REAL INVESTMENT TRUST S.A., en su escrito de descargo.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que respecto a las personas físicas y con relación a:

a) Lugar y fecha de nacimiento; en infracción al artículo 14 inciso i) en relación al artículo 13 inciso b) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, se acreditó la infracción en cinco (5) legajos analizados: F.C. (Fiduciantes: O.A.P. y D.V.), F.E. 520 (Fiduciantes: S.J.D. y Horacio H.H.S.), F.R. 5712 (Fiduciantes: D.I.T. y W.P.), F.T. 860 (Fiduciantes: F.A.S., E.T., M.L. y O.E.B.) y F.T.P.T. (Fiduciantes: C.S. y V.L.).

Que el mismo se encuentra acreditado en los cinco (5) legajos tomados como muestra.

b) Nacionalidad; en infracción al artículo 14 inciso i) en relación al artículo 13 inciso c) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, se acreditó la infracción en tres (3) de los cinco (5) legajos analizados F.C. (Fiduciantes: O.A.P.), F.E. 520 (Fiduciantes: H.N., y H.H.N.) y F.T. 860 (Fiduciantes: E.T., M.L. y O.E.B.).

Que el mismo se encuentra acreditado en tres (3) legajos de una muestra de cinco (5) legajos.

c) Sexo; en infracción al artículo 14 inciso i) en relación al artículo 13 inciso d) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias. Que el mismo NO se encuentra acreditado en relación a los 5 (cinco) legajos analizados dado que tal requisito surge de los legajos que la Instrucción ha tenido a la vista.

d)Tipo y Número de documento de identidad; en infracción al artículo 14 inciso i) en relación al artículo 13 inciso e) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en cinco (5) legajos analizados: F.C. (Fiduciantes: O.A.P.), F.E. 520 (Fiduciantes: S.O.B.), F.R. 5712 (Fiduciantes: D.I.T. y W.P.), F.T. 860 (Fiduciantes: H.N., F.A.S., E.T., M.L. y O.E.B.) y F.T.P.T. (Fiduciantes: C.S., V.L. y F.A.S.).

Que el mismo se encuentra acreditado en los cinco (5) legajos tomados como muestra.

e) C.U.I.L.; en infracción al artículo 14 inciso i) en relación al artículo 13 inciso f) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en cuatro (4) de los cinco (5) legajos analizados: F.C. (Fiduciantes: O.A.P.), F.E. 520 (Fiduciantes: H.N., y H.H.S.), F.T. 860 (Fiduciantes: H.N., E.T., M.L. y O.E.B.) y F.T.P.T (Fiduciantes: C.S.).

Que el mismo se encuentra acreditado en cuatro (4) legajos de una muestra de cinco (5) legajos.

f) Domicilio real; en infracción al artículo 14 inciso i) en relación al artículo 13 inciso g) del Apartado I de la Resolución UIF N| 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en dos (2) de los cinco (5) legajos

analizados: F.E. 520 (Fiduciantes: S.O.B.) y F.R. 5712 (Fiduciantes: D.I.T. y W.P.).

Que el mismo se encuentra acreditado en dos (2) legajos de una muestra de cinco (5) legajos.

g) Número de teléfono y dirección de correo electrónico; en infracción al artículo 14 inciso i) en relación al artículo 13 inciso h) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en los cinco (5) legajos analizados: F.C. (Fiduciantes: O.A.P.), F.E. 520 (Fiduciantes: S.O.B., H.N., S.J.D. y H.H.S.), F.R 5712 (Fiduciantes: D.I.T. y W.P.), F.T. 860 (Fiduciantes: H.N., F.A.S., E.T., M.L. y O.E.B.) y F.T.P.T. (Fiduciantes: C.S. y V.L.).

Que el mismo se encuentra acreditado en los cinco (5) legajos tomados como muestra.

h) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice; en infracción al artículo 14 inciso i) en relación al artículo 13 inciso i) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en los cinco (5) legajos analizados: F.C. (Fiduciantes: O.A.P.), F.E. 520 (Fiduciantes: S.O.B., H.N., S.J.D. y H.H.S.), F.R. 5712 (Fiduciantes: D.I.T. y W.P.), F.T. 860 (Fiduciantes: H.N., F.A.S., E.T., M.L. y O.E.B.) y F.T.P.T. (Fiduciantes: C.S. y V.L.).

Que el mismo se encuentra acreditado en los cinco (5) legajos tomados como muestra.

Que respecto a las Personas Jurídicas y en relación a:

a) Fecha y número de inscripción registral; en infracción al artículo 14 inciso b) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en dos (2) de los cinco (5) legajos analizados: F.R. 5712 (T.S.A.) y F.T.P.T. (P.Y.S.C.S.A.).

Que el mismo se encuentra acreditado en dos (2) legajos de una muestra de cinco (5) legajos.

b) C.U.I.T.; en infracción al artículo 14 inciso c) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en uno (1) de los cinco (5) legajos analizados: F.R. 5712 (T.S.A.).

Que el mismo se encuentra acreditado en uno (1) de los legajos de una muestra de cinco (5) legajos.

c) Fecha de Contrato o escritura de constitución; en infracción al artículo 14 inciso d) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en dos (2) de los cinco (5) legajos analizados: F.R. 5712 (T. S.A.) y F.T.P.T. (P.Y.S.C.S.A.).

Que el mismo se encuentra acreditado en dos (2) legajos de una muestra de 5 (CINCO) legajos.

d) Copia del estatuto social actualizado; en infracción al artículo 14 inciso e) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en tres (3) de los cinco (5) legajos analizados: F.R. 5712 (T.S.A.), F.T 860 (T.S.A.) y F.T.P.T (P.Y.S.C.S.A.).

Que el mismo se encuentra acreditado en tres (3) legajos de una muestra de cinco (5) legajos.

f) Domicilio legal; en infracción al artículo 14 inciso f) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en uno (1) de los cinco (5) legajos analizados: F.R. 5712 (T.S.A.).

Que el mismo se encuentra acreditado en uno (1) de los legajos de una muestra de cinco (5) legajos.

2073

g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada; en infracción al artículo 14 inciso g) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en los siguientes legajos analizados: F.E. 520 (A.I. S.A.), F.R. 5712 (T.S.A.), F.T. 860 (T.S.A. y A.I.S.A.) y F.T.P.T. (P.Y.S.C.S.A.).

h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades; en infracción al artículo 14 inciso h) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en cuatro (4) de los cinco (5) legajos analizados: F.E. 520 (A.I.S.A.), F.R. 5712 (T.S.A.), F.T. 860 (T.S.A. y A.I.S.A.) y F.T.P.T. (P.Y.S.C.S.A. y N.I.S.A.).

Que el mismo se encuentra acreditado en cuatro (4) legajos de una muestra de cinco (5) legajos.

i) Datos de identificación de las autoridades; en infracción al artículo 14 inciso i) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en tres (3) de los cinco (5) legajos analizados: F.E. 520 (A.I.S.A.), F.T. 860 (A.I.S.A.) y F.T.P.T. (P.Y.S.C.S.A.).

Que el mismo se encuentra acreditado en tres (3) legajos de una muestra de cinco (5) legajos.

j) Titularidad del capital social: en infracción al artículo 14 inciso j) del apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en tres (3) de los cinco (5) legajos analizados: F.R. 5712 (T.S.A.), F.R. 860 (T.S.A.) y F.T.P.T. (P.Y.S.C.S.A.);

Que el mismo se encuentra acreditado en tres (3) legajos de una muestra de cinco (5) legajos.

k) Identificación de los propietarios y de las personas físicas, que directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica; en infracción al artículo 14 inciso k) del Apartado I de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en dos (2) de los cinco (5) legajos analizados: F.R. 5712 (T.S.A.) y F.T. 860 (T.S.A.).

Que el mismo se encuentra acreditado en dos (2) legajos de una muestra de cinco (5) legajos.

l) Declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT; en infracción al artículo 18 inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la infracción se acreditó en cuatro (4) de los cinco (5) legajos analizados: F.E. 520 (A.I.S.A.), F.R. 5712 (T.S.A.), F.T. 860 (T.S.A. y A.I.S.A.) y F.T.P.T. (P.Y.S.C.S.A. y N.I.S.A.).

Que el mismo se encuentra acreditado en cuatro (4) los cinco (5) legajos tomados como muestra.

Que en virtud de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones se ha podido acreditar que al momento de la inspección, el Sujeto Obligado no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa en relación a los legajos en análisis y conforme fuera detallado en la Resolución de Instrucción.

Que en relación a lo manifestado por los sumariados en sus referidos descargos, sus defensas no pueden prosperar ya que la infracción se configura por la omisión de recabar la información.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener presente que los sumariados en su escrito de descargo, durante la etapa sumarial, adjuntaron documentación faltante respecto de personas físicas en copia simple, la cual fue tenida en cuenta en el Informe Final, al cual se remite.

Que con respecto a los faltantes detectados en la inspección sobre legajos de Personas Jurídicas, los sumariados aportaron documental respecto de: F.T. 860 (A.I.S.A.) obrante a fs. 1658/1670; copia del acta del órgano decisorio designando autoridades F.R. 5712 (T.S.A.) obrantes a fs. 1700/1796; C.U.I.T, Copia del estatuto social actualizado, Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, Domicilio legal y Titularidad del capital social F.T.P.T. (N.I.S.A.) obrante a fs. 1832/1841.

Que cabe mencionar que la documentación aportada en instancia sumarial fúe tenida en cuenta a los fines del aconseje sancionatorio.

Que finalmente y toda vez que la imputación relacionada con el artículo 13 se refiere a los datos identificatorios de las personas físicas y dado que en los presentes obrados se analizaron solo personas jurídicas cabe señalar que dichas imputaciones corresponden a lo establecido en el artículo 14 inciso i) de la Resolución UIF N° 140/12 en relación con el artículo 13.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por Requisitos Generales de Identificación de clientes personas físicas y personas jurídicas, en infracción a los artículos 11, 14 inciso i) en relación al 13 apartado I incisos b), c), e), f), g), h) e i) 14 apartado I incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), y 18 inc. g) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, se encuentra acreditado en los cinco (5) legajos de la muestra.

ii. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de determinación de un perfil transaccional y documentación respaldatoria en infracción al artículo 14 apartado II, 20 y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en cinco (5) legajos analizados: F.C. (Fiduciantes: O.A.P. y D.V.), F.E. 520 (Fiduciantes: S.O.B., H.N., S.J.D., H.H.S. y A.I.S.A.), F.R. 5712 (Fiduciantes: D.I.T., W.P., y T.S.A.), F.T. 860 (Fiduciantes: H.N., F.A.S., E.T., M.L., O.E.B., T.S.A. y A.I.S.A.) y F.T.P.T.T. (Fiduciantes: C.S., V.L., F.A.S., P.Y.S.C.S.A. y N.I.S.A.).

Que en cuanto a la normativa aplicable el artículo 14 apartado II de la Resolución N° 140/2012, establece:

"Art. 14. - Datos a requerir a Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales-Habituales: ...

II- En el caso de personas jurídicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto por el artículo 20 de la presente resolución".

Que por su parte, el artículo 20 de la citada Resolución, dispone:

"Art. 20. - Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente.

2074

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que por último, el artículo 23 establece:

"Art. 23. - Legajo del cliente. El legajo del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los artículos 11 a 17 (según corresponda) y 20 de la presente resolución. Asimismo, deberá incluir todo dato intercambiado entre el cliente y el Sujeto Obligado, a través de medios físicos o electrónicos y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que el Sujeto Obligado considere necesario para el debido conocimiento del cliente.

Cuando el Legajo del Cliente sea requerido por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, deberá remitirse, junto con el mismo, las constancias que prueben el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 21 de la presente resolución. A los fines de posibilitar la determinación del perfil y la conformación del legajo de cliente (previstos en el artículo 20 y en el presente), por parte de los Sujetos Obligados que se vinculen con sus clientes a través de otras personas físicas o jurídicas, estas últimas deberán remitir a los primeros - p o r la vía que entiendan más apropiada (fotocopias, escaneos, etc.)- la documentación exigida en los artículos 13 y 14 (apartados I y II) y 15 a 17, según corresponda. Con excepción de lo indicado precedentemente, los Sujetos Obligados no podrán compartir, en ningún caso, las acciones que hubieran realizado en cumplimiento de la presente resolución (determinación del perfil del cliente, inusualidades detectadas, reportes efectuados, etc.), conforme lo previsto en el artículo 21 inciso c. de la Ley N° 25.246".

Que conviene tener presente que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N° 10 del GAFI por cuanto prevé que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada diligencia del cliente y menester registro de la misma.

Que en la Resolución de Instrucción se imputo: *"(...) Que asimismo, agregó que el sujeto obligado poseía un conocimiento vago y poco real de los inversores que le permitiera confeccionar un perfil transaccional, cotejar el valor de las operaciones contra la capacidad de compra de los clientes y verificar en forma eficaz el origen de los fondos empleados, dejando en evidencia que el sujeto obligado no realizaba ningún tipo de control respecto de los fondos invertidos en sus emprendimientos".*

Que se imputó la falta de perfil transaccional y documentación respaldatoria de los siguientes legajos, a saber: F.C. (Fiduciantes: O.A.P. y D.V.), F.E 520 (Fiduciantes: S.O.B., H.N., S.J.D., H.H.S. y A.I.S.A.), F.R. 5712 (Fiduciantes: D.I.T., W.P., y T.S.A.), F.T. 860 (Fiduciantes: H.N., F.A.S., E.T., M.L., O.E.B., T.S.A. y A.I.S.A.) y F.T.P.T. (Fiduciantes: C.S., V.L., F.A.S., P.Y.S.C.S.A. y N.I.S.A.).

Que esto se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su Informe Final obrante a fs. 1456/1465, de fecha 02 de agosto de 2017.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. ZANONI" sostuvieron en su descargo de fs. 1588/1589 que los faltantes de documentación e identificación del cliente son meramente formales.

Que "la entidad sumariada", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1797/1801, que "*(...) se corrigió y se empezaron a detallar los legajos y los formularios de cliente de cada uno, conforme a la ley 25.246, en donde constan los datos identificatorios de los clientes. Asimismo manifiestan que (...) conocimiento de los cliente no era vago ni discrecional, con relación al origen de los fondos los mismo eran*

solicitados debidamente por los notarios intervinientes en cada uno de los fideicomisos (Esc. Berro Madero y Esc. Ibáñez) y por los bancos intervinientes (Santander Río, Itaú y Banco Nación)".

Que por último, "el sumariado representado por el Dr. AGÜERO", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1874/1881, que adhería a los argumentos y demás defensas opuestas por REAL INVESTMENT TRUST S.A., en su escrito de descargo.

Que ha quedado constatado por los inspectores en la etapa de supervisión y consignado en su Informe Final obrante a fs. 1456/1465, que los legajos en cuestión no contaban con un perfil transaccional determinado ni con documentación patrimonial que respalde el origen de los fondos. No contaban con la totalidad de los datos requeridos por la normativa, conforme fuera detallado en la Resolución de Instrucción.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener presente que los sumariados en su escrito de descargo adjuntaron documentación en relación al cargo endilgado en copia simple, la cual será tenida en cuenta en el aconseje sancionatorio, a saber: F.C. (Fiduciantes: O.A.P.), F.E. 520 (S.J.D.), F.R. 5712 (Fiduciantes: D.I.T., W.P.), F.T. 860 (Fiduciantes: H.N., F.A.S., E.T., M.L. y O.E.B.) y F.T.P.T. (Fiduciantes: C.S. y V.L.).

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de perfil transaccional y documentación respaldatoria, en infracción a los artículos 13 y 14 apartado II, 20 y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en los cinco (5) legajos de la muestra, se encuentra acreditado.

iii. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de consulta a los listados de terroristas en infracción a los artículos 12 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en cinco (5) legajos analizados, a saber: F.C. (Fiduciantes: O.A.P y D.V), F.E 520 (Fiduciantes: S.O.B., H.N., S.J.D. y H.H.S.), F.R. 5712 (Fiduciantes: D.I.T. y W.P.), F.T. 860 (Fiduciantes: H.N., F.A.S., E.T., M.L. y O.E.B.) y F.T.P.T. (Fiduciantes: C.S., V.L. y F.A.S.).

Que en cuanto a la normativa aplicable el artículo 12 inciso a) antes mencionado, dispone:

"Art. 12. - La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente.

La contratación de productos y/o servicios así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda-, con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:

a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución referida a Personas Expuestas Políticamente (Resolución UIF N° 11/11 modificada por Resolución UIF N° 52/12; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan), verificar que no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia (Resolución UIF N° 125/09 modificada por la Resolución UIF N° 28/12; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan) y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección...".

Asimismo, el artículo 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/12 y sus modificatorias, establece:

"Art. 21. Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las

2075

siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos".

Que dicha exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, lo que llegó a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones N° 5, 6 y 8, por las que aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito financiero de terrorismo, entendiendo por tal la intención de que éstos sean utilizados o a sabiendas que van a utilizarlos en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista individual.

Que la Resolución de Instrucción imputó la falta de consulta a los listados de terroristas de los siguientes legajos, a saber: F.C. (Fiduciantes: O.A.P. y D.V.), F.E 520 (Fiduciantes: S.O.B., H.N., S.J.D. y H.H.S.), F.D. 5712 (Fiduciantes: D.I.T. y W.P.), F.T. 860 (Fiduciantes: H.N., F.A.S., E.T., M.L. y O.E.B.) y F.T.P.T. (Fiduciantes: C.S., V.L. y F.A.S.).

Que esto se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su Informe Final obrante a fs. 1456/1465, de fecha 02 de agosto de 2017.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. ZANONI" sostuvieron en su descargo de fs. 1588/1589, que los faltantes de documentación e identificación del cliente son meramente formales.

Que "la entidad sumariada", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa a fs. 1797/1801, manifestó que *"(...) se corrigió y se empezaron a detallar los legajos y los formularios de cliente de cada uno, conforme a la ley 25.246, en donde constan los datos identificatorios de los clientes".*

Que por último, "el sumariado representado por el Dr. AGÜERO" en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1874/1881, que surge que las presuntas infracciones endilgadas se habrían producido con anterioridad al 1° de noviembre de 2016, fecha en que asumió el cargo de Presidente de la Sociedad, por lo cual, al momento de haberse producido las presuntas infracciones, no conocía a la Sociedad, directivos y accionistas. Que, asimismo, adhirió a los argumentos y demás defensas opuestas por REAL INVESTMENT TRUST S.A., en su escrito de descargo.

Que las defensas esbozadas por los sumariados en su descargo no logran revertir el cargo en cuestión, toda vez que fue reconocido por el Sujeto Obligado el faltante. No obstante ello, no ofrecieron en etapa sumarial, prueba alguna para acreditar la regularización del incumplimiento.

Que ha quedado constatado al momento de la supervisión que el Sujeto Obligado no contaba con las constancias mediante la cual se acredite el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma, de consultar el listado de terroristas en relación a los legajos mencionados.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de consultas de los listados de terroristas, en infracción a los artículos 12 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en los cinco (5) legajos de la muestra, se encuentra acreditado.

iv. MULTA DE PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por falta de DDJJ Personas Expuestas Políticamente (PEP) en infracción a los artículos 12 inciso a), 13 inciso j) y 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, se acreditó en cinco (5) legajos analizados, a saber: F.C. (Fiduciantes: O.A.P. y D.V.), F.E. 520

(Fiduciantes: S.O.B., H.N., S.J.D. y H.H.S), F.R. 5712 (Fiduciantes: D.I.T. y W.P.), F.T. 860 (Fiduciantes: H.N., F.A.S., E.T., M.L. y O.E.B.) y F.T.P.T. (Fiduciantes: C.S., V.L. y F.A.S.).

Que en cuanto a la normativa aplicable el artículo 12 inciso a) establece:

"Art. 12. - La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente.

La contratación de productos y/o servicios así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda-, con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:

Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución referida a Personas Expuestas Políticamente (Resolución UIF N° 11/11 modificada por Resolución UIF N° 52/12; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan), verificar que no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia (Resolución UIF N° 125/09 modificada por la Resolución UIF N° 28/12; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan) y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección".

Que por su parte, al artículo 13 inciso j) establece:

"*Datos a requerir a personas físicas. Clientes Ocasionales-Habituales: j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia*

Que por último, el art. 21 inciso b) antes mencionado, establece: *"Art. 21. Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones:*

b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos".

Que la exigencia de la normativa local se encuentra receptada en la Recomendación N° 12 del GAFI, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos, una debida diligencia reforzada.

En la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"(...) Que del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión a la documentación entregada por el sujeto obligado, se observó que el sujeto obligado no confeccionaba legajos que contuvieran los datos ni la documentación respaldatoria requerida en la normativa aplicable...".*

Que la Resolución de Instrucción imputó falta de DDJJ PEP de los siguientes legajos, a saber: F.C. (Fiduciantes: O.A.P. y D.V.), F.E. 520 (Fiduciantes: S.O.B., H.N., S.J.D. y H.H.S.), F.R. 5712 (Fiduciantes: D.I.T. y W.P.), F.T. 860 (Fiduciantes: H.N., F.A.S., E.T., M.L. y O.E.B.) y F.T.P.T. (Fiduciantes: C.S., V.L. y F.A.S.).

Que esto se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su Informe final obrante a fs. 1456/1465, de fecha 02 de agosto de 2017.

Que por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. ZANONI", sostuvieron en su descargo de fs. 1588/1589 que los faltantes de documentación e identificación del cliente son meramente formales.

Que "la entidad sumariada", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1797/1801, que *"(...) se corrigió y se empezaron a detallar los legajos y los formularios de cliente de cada uno, conforme a la ley 25.246, en donde constan los datos identificatorios de los clientes"*.

Que por último, "el sumariado representado por el Dr. AGÜERO", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1874/1881, que surge que las presuntas infracciones endilgadas se habrían producido con anterioridad al 1° de noviembre de 2016, fecha en que asumió el cargo de Presidente de la Sociedad, por lo cual, al momento de haberse producido las presuntas infracciones, no conocía a la Sociedad, directivos y accionistas.

Que asimismo adhirió a los argumentos y demás defensas opuestas por REAL INVESTMENT TRUST S.A., en su escrito de descargo.

Que en virtud de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones, se ha podido acreditar que al momento de la supervisión el Sujeto Obligado no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa en relación a los legajos en análisis y conforme fuera detallado en la Resolución de Instrucción.

Que sin perjuicio de ello, cabe tener presente que los sumariados en su escrito de descargo adjuntaron documentación en copia simple, en relación al cargo endilgado, lo cual será tenido en cuenta en el aconseje sancionatorio, a saber: F.C. (Fiduciantes: O.A.P. y D.V.) y F.T. 860 (M.L.) donde consta la declaración Jurada indicando expresamente que no revisten la calidad de persona expuesta políticamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de DDJJ PEP, en infracción a los artículos 12 inciso a), 13 inciso j) y 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en los cinco (5) legajos de la muestra, se encuentra acreditado. .

Que en relación con las imputación vinculada a la falta de reportes de operaciones sospechosas en infracción a los artículos 26 inciso a) de la Resolución U1F N° 140/2012 y sus modificatorias, y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Instrucción opinó que corresponde: i) declarar la prescripción de la acción respecto a la operación efectuada con fecha 29 de enero de 2013, ii) la absolución por el cargo imputado por la operación efectuada el día 31 de diciembre de 2015 por la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHENTA ($5.906.080), iii) la aplicación de sanción de multa respecto de las operaciones efectuadas con fecha 31 de diciembre de 2015 -(a) por el cliente S.B. por PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 9.487.827); (b) por el cliente T.S.A. por PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL ($ 11.840.000) y (c) por el cliente D.I.T. por PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 2.250.000)-; de una vez el valor de las operaciones cuyo monto total asciende a la suma de PESOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 23.577.827).

Que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"5. Reporte de operaciones sospechosas: La Dirección de Supervisión solicitó al sujeto obligado información acerca de las operaciones inusuales y/o*

reportadas a esta Unidad, a lo cual el sujeto obligado manifestó que no realizó ningún reporte de operación sospechosa. Que la mencionada Dirección observó a partir de la nota obrante a fs. 109, que el sujeto obligado no contemplaba un adecuado sistema de análisis de operaciones inusuales impactando directamente en la obligación de realizar oportunamente reportes de operaciones sospechosas ROS). Que del análisis realizado por los agentes supervisores, se desprende que de la documentación obrante en el expediente (fs. 507/1142), existieron varias señales que debió tener en consideración el sujeto obligado, en donde se involucraran presuntas maniobras de lavado de dinero y que no fueron detectadas ni analizadas, a saber:

5.1. S.O.B.: fiduciante promotor del F.E. .520; realizó la compra de VEINTIÚN (21) unidades funcionales; pagó a través del aporte de un inmueble utilizado para la construcción de un edificio por un valor de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 9.487.827). Posteriormente celebró varios contratos a través de *cuales cedió o permutó las unidades funcionales adquiridas a diferentes personas (A.I.S.A., H.N., S.D., H.A.S.). El sujeto obligado no poseía escritura de transferencia del dominio del inmueble originario así como tampoco documentación patrimonial del S.O.B. para respaldar su operación inicial.*

5.2. T.S.A.: fiduciante promotor del F.R. 5712", representada por el Director A.Q., aportando al emprendimiento un inmueble, no estableciéndose en el contrato de fideicomiso un monto para dicho aporte. Acompañó escritura de constitución de la sociedad Q.Y.C.S.C.A., en la que la .1 Dirección de Supervisión verificó que el inmueble aportado al fideicomiso fue integrado como capital en dicha sociedad en mayo de 1957. Si bien observó que las autoridades poseen el mismo apellido –Q.- no se pudo determinar el vínculo entre la citada sociedad y T.S.A., aportante del inmueble, toda vez que no presentó documentación vinculada a la misma, imposibilitando la determinación de beneficiarios finales de la operación.

5.3. D.I.T.: fiduciante del "F.R. 5712"; aportó al mismo un monto total de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS ($ 2.382.076); las declaraciones juradas presentadas no logran justificar el volumen de dinero incorporado al emprendimiento. Los agentes supervisores observaron que durante el año 2016 realizó DOS (2) cesiones *de derechos fiduciarios a favor de Pe.C. y Pa.C. por el precio de PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL ($ 1.125.000) cada una. Asimismo, no se adjuntó documentación de respaldo correspondiente a la capacidad de compra de los cesionarios; sin embrago teniendo en cuenta la edad de los mismo al momento de la cesión - 24 y 22 años respectivamente- resultó razonable que pudieran realizar las mencionadas operaciones por el monto consignado de las mismas.*

5.4. T.S.A.: fiduciante promotor en el F.T. 860". La Dirección de Supervisión observó que el presente fiduciante realizó un aporte de PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL ($ 11.840.000) el que correspondía a un inmueble que pertenecía a dicha sociedad, conforme surge de una escritura aportada a fs. 899/901. A cambio del aporte le fueron adjudicadas varias unidades funcionales. Un año más tarde realizó una modificación en el contrato de fideicomiso y el inmueble aportado fue transferido a una nueva sociedad denominada "A. (V.D.R.S.A.)" y las unidades funcionales antes mencionadas fueron cedidas a los nuevos fiduciantes promotores, desvinculándose T.S.A. del proyecto. Tampoco se presentó mayor documentación respecto al patrimonio ni a la actividad de la empresa y del análisis realizado resultó llamativo que la compañía celebró un contrato por un monto tan elevado y luego su retiro del emprendimiento repentinamente.

Que finalmente, la Dirección de Supervisión consideró que el sujeto obligado no contaba con documentación respaldatoria de la mayoría de sus clientes, no pudiendo corroborar que los fiduciantes que operaban con los fideicomisos lo estaban haciendo en nombre propio y tuvieran el perfil patrimonial suficiente.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos a), c), e), i), k) y n) del artículo 26 de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias e inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias".

Que la imputación se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su Informe Final obrante a fs. 1456/1465, de fecha 02 de agosto de 2017.

Que en cuanto a la normativa aplicable el artículo 26 inciso a) antes mencionado, establece:

"*Art. 26. — Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, conforme lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo. Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias, que se describen a mero título enunciativo:*

a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos (...).

*Que p*or su parte, el artículo 21 de la Resolución antes citada, establece:

"*ARTICULO 21. — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada".*

Que previo al análisis de cada uno de los reportes que se consideró debieron efectuarse y que fueron imputados en autos, cabe señalar que: i) las operaciones sustento del reproche no han sido cuestionadas por los sumariados en cuanto a su existencia, y ii) las mismas no han sido reportadas conforme surge del Informe Final de la Dirección de Supervisión.

Que dicho esto, se procede al análisis individual de cada una de ellas:

i) F.E. 520:

Que en el presente legajo el fiduciante S.O.B. incorporó al fideicomiso, con fecha 31 de diciembre de 2015, la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 9.487.827). Dicho monto corresponde al valor del inmueble aportado por S.O.B., a cambio de la adjudicación de unidades funcionales, varias de las cuales cedió y/o permutó y cuya documentación se encuentra agregada al expediente a fs. 709/754.

Que el informe de Supervisión expresó que: *"(...) El sujeto obligado no poseía escritura de transferencia del dominio del inmueble originario así como tampoco documentación patrimonial del Sr. B para respaldar su operación inicial".*

Que en tal sentido surge de la documentación aportada durante la etapa de supervisión obrante a fs. 264/293, 547/755, que el Sujeto Obligado no advirtió la inusualidad de la operación con el Sr. S.O.B.

Que en instancia sumarial, "los sumariados representados por el Dr. ZANONI" sostuvieron en su descargo de fs. 1588/1589 que en lo que respecta a las supuestas operaciones sospechosas los faltantes de documentación e identificación del cliente son meramente formales.

Que "la entidad sumariada", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo obrante a fs. 1797/1801 *(...) "En primer lugar, hacemos notar que no se tratan de operaciones sospechosas de lavado. Todo lo contrario, se adjuntará documentación que demuestra que son operaciones perfectamente lícitas que no encuadran en la de sospechosas. Que estas operaciones señaladas como sospechosas, son claramente justificadas y se tratan de detalles formales y que se acompaña la documentación que prueba que no implica infracción alguna, se encuentran plenamente justificadas y no implican maniobras de lavado de dinero".*

Que seguidamente y en relación al legajo en cuestión manifestaron que acompañarían oportunamente la documentación respaldatoria solicitada.

Que por su parte, "el Sumariado representado por el Dr. AGÜERO", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1874/1881, que surge que las presuntas infracciones endilgados se habrían producido con anterioridad al 1° de noviembre de 2016, fecha en que asumió el cargo de Presidente de la Sociedad, por lo cual, al momento de haberse producido las presuntas infracciones, no conocía a la Sociedad, ni a directivos y accionistas.

Que asimismo adhirió a los argumentos y demás defensas opuestas por REAL INVESTMENT TRUST S.A., en su escrito de descargo.

Que en orden a los antecedentes de este sumario, la normativa aplicable y las defensas planteadas por los sumariados, la Instrucción formuló las conclusiones que siguen.

Qué Dirección de Supervisión solicitó al Sujeto Obligado información acerca de las operaciones efectuadas por sus clientes y concluyó que el mismo carecía de la documentación de respaldo de las operaciones antes mencionadas. Asimismo, concluyó que el legajo carecía de perfil.

Que asimismo la mencionada Dirección concluyó que el cliente operó por la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($9.487.827) y que dado la falta de documentación de respaldo de las operaciones, el Sujeto Obligado permitió a su cliente operar sin conocer el origen de los fondos.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que la falta de verificación de origen de los fondos, pone en evidencia que el Sujeto Obligado no cuenta con controles y procedimientos adecuados para conocer y conformar el perfil del cliente con el que está tratando, dejándolo operar por un importe de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 9.487.827) en una sola operación.

Que asimismo, queda claro que existe dentro de la estructura del Sujeto Obligado ausencia de políticas y procedimientos de prevención de PLA/ FT, como así también falta de monitoreo de operaciones.

Que los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes, no guardan relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.

Que a mayor abundamiento los sumariados no presentaron en instancia sumarial documentación respaldatoria que

2078

pueda revertir el cargo.

Que cabe aquí señalar que al presentar descargo los sumariados ofrecieron como prueba informativa librar un oficio a sus clientes, a los efectos de que acompañen documentación al presente sumario.

Que la entonces instructora denegó por improcedente dicha medida probatoria, conforme surge de fs. 1890 ap. 2.5. Ello en virtud de que la documentación corresponde ser requerida al inicio de la relación comercial, debiendo permanecer en el legajo del cliente.

Que en consecuencia dichas operaciones, tal como surge del informe de supervisión, resultan injustificadas y debieron ser reportadas (v. fs. 1463 vta.).

Que finalmente cabe señalar que el Sujeto Obligado manifestó durante la etapa de supervisión que no realizó reportes, tal como surge a fs. 109 del presente expediente.

Que por lo expuesto, la Instrucción concluyó que **el cargo se encuentra acreditado** en infracción al artículo 26 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, y artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la falta de reporte de la operación efectuada por S.O.B. con fecha 31 de diciembre de 2015, por PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 9.487.827).

ii) F.T. 860:

Que el cliente **T.S.A.** aportó con fecha 31 de diciembre de 2015 la suma de PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL ($ 11.840.000) a través de una escritura que luce glosada a fs. 899/901.

Que seguidamente T.S.A. recibió a cambio Unidades funcionales que le fueron adjudicadas y que luego cedió a los Fiduciantes Promotores, ello conforme el contrato obrante a fs. 296/307, en el cual se desvincula del proyecto.

Que luego, la totalidad de los fiduciantes promotores resolvieron la transferencia del inmueble aportado a favor de la empresa constructora A.S.A. (V.D.R.S.A.) a quien se le transfirió la titularidad del inmueble de origen.

Que asimismo en el informe de Supervisión se expresó que: "(...) *fue fiduciante promotor del F.T. 860, realizó el aporte de un inmueble de dicha sociedad y luego el inmueble aportado fue transferido a una nueva sociedad: A.V.D.R.S.A. T. se desvinculó del proyecto y no se acreditó documentación patrimonial ni la actividad de la empresa*".

Que "los sumariados representados por el Dr. ZANONI" sostuvieron en su descargo de fs. 1588/1589 que, en lo que respecta a las supuestas operaciones sospechosas, los faltantes de documentación e identificación del cliente son meramente formales.

Que "la entidad sumariada", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1797/1801 "(...) *En primer lugar, hacemos notar que no se tratan de operaciones sospechosas de lavado. Todo lo contrario, se adjuntará documentación que demuestra que son operaciones perfectamente lícitas que no encuadran en ella de sospechosas. Que estas operaciones señaladas como sospechosas, son claramente justificadas y se tratan de detalles formales y que se acompaña la documentación que prueba que no implica infracción alguna, se encuentran plenamente justificadas y no implican maniobras de lavado de dinero*".

Que en relación al legajo en cuestión manifestaron que "(...) *Se adjuntará oportunamente la documentación*

solicitada perteneciente a la firma A.V.D.R.S.A.".

Que por su parte, "el sumariado representado por el Dr. AGÜERO", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1874/1881, que surge que las presuntas infracciones endilgadas se habrían producido con anterioridad al 1° de noviembre de 2016, fecha en que asumió el cargo de Presidente de la Sociedad, por lo cual, al momento de haberse producido las presuntas infracciones, no conocía a la Sociedad, ni a los directivos y accionistas.

Que asimismo adhirió a los argumentos y demás defensas opuestas por REAL INVESTMENT TRUST S.A., en su escrito de descargo.

Que en orden a los antecedentes de este sumario, la normativa aplicable y las defensas planteadas por los sumariados, la Instrucción concluyó lo que se indica seguidamente.

Que la Dirección de Supervisión solicitó al Sujeto Obligado información acerca de operaciones efectuadas por su cliente y la documentación de respaldo de las mismas.

Que es claro que existe una ausencia de políticas y procedimientos de PLA/ FT como así también una falta de monitoreo de operaciones, extremo que junto a la falta de perfiles determinados y documentación respaldatoria deriva en la omisión del Sujeto Obligado de detectar inusualidades en las operaciones que se llevan a cabo.

Que los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realizan los clientes, no guardan relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.

Que a mayor abundamiento los sumariados no presentaron en instancia sumarial documentación respaldatoria que pueda revertir el cargo.

Que en consecuencia las operaciones analizadas en los puntos precedentes resultan injustificadas y se considera que debieron ser reportadas.

Que por lo expuesto la Instrucción concluyó que el **cargo se encuentra acreditado** en infracción a los artículos 26 inciso a) de la Resolución U1F N° 140/2012 y sus modificatorias, y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246, en virtud de la operación efectuada por T.S.A. con fecha 31 de diciembre de 2015, por PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL ($ 11.840.000).

iii) F.R. 5712.

A) Que el cliente T.S.A., representada por el director A.Q., incorporó al fideicomiso, con fecha 31 de diciembre de 2015, la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHENTA ($ 5.906.080). Dicho monto corresponde al valor del inmueble aportado de titularidad de Q.Y.C.S.C.A.

Que así las cosas del informe de Supervisión surge que T.S.A. y Q.Y.C.S.C.A. no pudieron acreditar el vínculo entre ambas:" (...) *no se pudo determinar el vínculo entre la citada sociedad y T.S.A., aportante del inmueble, toda vez que no presentó documentación vinculada a la misma, imposibilitando la determinación de beneficiarios finales de la operación".*

Que en lo que hace a la defensa "los sumariados representados por el Dr. ZANONI" sostuvieron en su descargo de fs. 1588/1589 que en lo que respecta a las supuestas operaciones sospechosas los faltantes de documentación e identificación del cliente son meramente formales.

Que "la entidad sumariada", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1797/1801 (...) *"En primer lugar, hacemos notar que no se tratan de operaciones sospechosas de lavado. Todo lo contrario, se adjuntará documentación que demuestra que son operaciones perfectamente lícitas que no encuadran en ella de sospechosas. Que estas operaciones señaladas como sospechosas, son claramente justificadas y se tratan de detalles formales y que se acompaña la documentación que prueba que no implica infracción alguna, se encuentran plenamente justificadas y no implican maniobras de lavado de dinero".*

Que en relación al legajo en cuestión manifestaron que "*(...) Se agrega documentación que demuestra que el Sr. A.Q. pertenece a la firma Q.Y.C., que es una sociedad familiar".*

Que por su parte, "el sumariado representado por el Dr. AGÜERO", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1874/1881, que surge que las presuntas infracciones endilgadas se habrían producido con anterioridad al 1° de noviembre de 2016, fecha en que asumió el cargo de Presidente de la Sociedad, por lo cual, al momento de haberse producido las presuntas infracciones, no conocía la Sociedad, directivos y accionistas.

Que asimismo adhirió a los argumentos y demás defensas opuestas por REAL INVESTMENT TRUST S.A., en su escrito de descargo.

Que en el orden a los antecedentes de este sumario, la normativa aplicable y las defensas plantcadas por los sumariados la Instrucción concluyó lo siguiente:

- A fs. 1700/1796 obra documentación en copia simple, donde consta que Q.Y.C.S.C.A. y T.S.A. se fusionaron, incorporando T.S.A. a Q.Y.C.S.C.A.

- Q.Y.C.S.C.A. se disolvió sin liquidarse, transmitiéndose la totalidad de su patrimonio el 21 de abril de 1986 a T.S.A. y, asimismo, por medio de aquel instrumento pasa la titularidad del inmueble sito en la calle B., hoy P.I.R. N° 5712 entre A.Y.C. a T.S.A.

Que en consecuencia y habiendo el Sujeto Obligado acreditado el vínculo entre ambas sociedades, la Instrucción concluyó que los hechos en que se sustenta el cargo en cuestión, **no se encuentran acreditados.**

B) Que el cliente T.D.I., efectuó dos operaciones, la del día 29 de enero de 2013 que tal como se explicitara en el punto **IV.1** del Informe Final se encuentra prescripta y la del día 23 de septiembre de 2016, que se analizará a continuación (v. fs. 1934 vta).

Que el legajo del cliente T.D.I. contenía una Declaración Jurada de bienes personales del año 2012, en la que informaba inmuebles por PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL ($330.000) y automotores por PESOS NOVENTA Y CINCO MIL ($ 95.000). Si bien la documentación patrimonial se encontraba desactualizada, el perfil del Sr. T.D.I. no era acorde al monto aportado en el fideicomiso el día 23 de septiembre de 2016, por un monto total de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 2.250.000).

Que en el informe de Supervisión se expresó que: "(...) *durante el año 2016 realizó DOS (2) cesiones de derechos fiduciarios a favor de Pe.C. y Pa.C. por el precio de PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL ($1.125.000) cada una (...) no se adjuntó documentación de respaldo correspondiente a la capacidad de compra de los cesionarios".*

Que surge de la documentación aportada durante la etapa de supervisión que obra a fs. 804/853, que el Sujeto

Obligado no advirtió la inusualidad de la operación respecto del Sr. T.D.I. y los cesionarios Pa.C. y Pe.C.

Que en lo que hace a la defensa de "los sumariados representados por el Dr. ZANONI" sostuvieron en su descargo de fs. 1588/1589 que, en lo que respecta a las supuestas operaciones sospechosas, los faltantes de documentación e identificación del cliente son meramente formales.

Que "la entidad sumariada", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1797/1801 *"(...) En primer lugar, hacemos notar que no se tratan de operaciones sospechosas de lavado. Todo lo contrario, se adjuntará documentación que demuestra que son operaciones perfectamente lícitas que no encuadran en ella de sospechosas. Que estas operaciones señaladas como sospechosas, son claramente justificadas y se tratan de detalles formales y que se acompaña la documentación que prueba que no implica infracción alguna, se encuentran plenamente justificadas y no implican maniobras de lavado de dinero"*.

Que en relación al legajo en cuestión manifestaron que *"(...) Se acompañan las cesiones del Sr. T.D. a los Sres. P. y P. C. haciendo notar que dichas cesiones implicaban donaciones familiares a los mismos"*.

Que por su parte, "el sumariado representado por el Dr. AGÜERO", en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sostuvo en su descargo a fs. 1874/1881, que surge que las presuntas infracciones endilgadas se habrían producido con anterioridad al 1° de noviembre de 2016, fecha en que asumió el cargo de Presidente de la Sociedad, por lo cual, al momento de haberse producido las presuntas infracciones, no conocía a la Sociedad, directivos y accionistas.

Que asimismo adhirió a los argumentos y demás defensas opuestas por REAL INVESTMENT TRUST S.A., en su escrito de descargo.

Que en el orden a los antecedentes de este sumario, la normativa aplicable y las defensas planteadas por los sumariados, la Instrucción concluyó lo que sigue.

Que la Dirección de Supervisión solicitó al Sujeto Obligado información acerca de operaciones efectuadas por los clientes y concluyó que el Sujeto Obligado carecía de la documentación de respaldo de las operaciones antes mencionadas.

Que surge de la documentación aportada durante la etapa de supervisión que obra a fs. 804/853, que el Sujeto Obligado no advirtió la inusualidad de la operación respecto del Sr. D.I.T. y los cesionarios Pe.C. y Pa.C.

Que la documental adjunta en etapa sumarial no logra revertir el cargo, dado que los legajos no cuentan con la documentación respaldatoria suficiente para justificar la situación patrimonial de los mismos (ver fs. 1600 y 1612).

Que, así las cosas, cabe señalar que la naturaleza de las operaciones no guarda relación con sus antecedentes económicos.

Que la falta de verificación del origen de los fondos, pone en evidencia que el Sujeto Obligado no cuenta con controles y procedimientos adecuados para conocer y conformar el perfil del cliente con el que se está tratando, no pudiendo analizar el riesgo y por consiguiente detectar la inusualidad.

Que los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realizan los clientes, no guardan relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.

2080

Que en virtud de lo expuesto queda claro que existe una ausencia de políticas y sistema de prevención de PLA/ FT y como así también falta de monitoreo de operaciones.

Que en consecuencia dichas operaciones resultan injustificadas y tal como surge del informe de supervisión (v. fs. 1464) debieron ser reportadas.

Que el Sujeto Obligado manifestó durante la etapa de supervisión que no realizó reportes, tal como surge a fs. 109 del presente expediente.

Que por lo expuesto la Instrucción concluyó que **el cargo se encuentra acreditado** en infracción a los artículos 26 inciso a) de la Resolución U1F N° 140/2012 y sus modificatorias, y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por no reportar la operación efectuada por D.I.T. con fecha 23 de septiembre de 2016, por PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 2.250.000).

Que por consiguiente, la Instrucción concluyó que el Sujeto Obligado ha permitido a los clientes O.B., T.D.I. y T.S.A. operar por la suma total de PESOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 23.577.827), en incumplimiento al inciso a) del artículo 26 de la Resolución U1F N° 140/2012 y sus modificatorias e inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que por otra parte, toda vez que se evidencia que en la Resolución de Instrucción de Sumario no se detalló el sustrato fáctico de la imputación, tal como lo exige el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012, respecto del artículo 26 incisos c), e), i). k) y n) de la Resolución UIF N° 140/2012, la Instrucción concluyó que el cargo no ha sido formulado con los debidos requisitos para constituirse en una imputación susceptible de ser considerada, analizada, y en su caso, sancionada.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos - entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el artículo 24 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el artículo 24 inciso 2 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el artículo 24 inciso 3 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que asimismo, el artículo 24 inciso 1 del mismo cuerpo normativo establece "*La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave*".

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., S ala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., S ala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N°

2081

25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF:

a) La naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representarán.

b) La falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados, ello sin perjuicio de lo observado en relación al sumariado Francisco DE LEZICA, al que corresponde absolver por los motivos previamente expuestos.

Que, luego, con fecha 15 de febrero de 2023, en el marco del presente Expediente se dictó la Resolución UIF N° RESAP-2023-19-APN-UIF#MEC.

Que la Resolución UIF N° RESAP-2023-19-APN-UIF#MEC no fue notificada al Sujeto Obligado ni a los restantes sumariados puesto que, con fecha 17 de febrero de 2023 la Dirección de Régimen Administrativo sancionador , advirtiendo un error material en el acto administrativo, remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su intervención.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos advirtió que efectivamente la resolución suscripta difería del proyecto de acto oportunamente acompañado por la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (DRAS) (v. fs. 1959/1982), el cual, a su vez, fue tomado en consideración para la emisión del respectivo Dictamen Jurídico obrante en el expediente y respecto del cual se hicieron algunas observaciones (v. fs. 1884/2001).

Que, en este sentido, la Dirección de Asuntos Jurídicos concluyó que *"...al advertirse un error en el monto consignado en el acto firmado, así como la inclusión de la sanción de un sumariado que debería ser excluido por no integrar el órgano de administración en carácter de titular, aunque el acto aún no ha sido notificado, correspondería la rectificación de la Resolución aludida"* y que *"a fin de observar los requisitos esenciales del acto administrativo (art. 7 Ley N° 19.549), como se ha dicho, en el acto rectificatorio se deberá incluir una indicación de los motivos que fundamenten el cambio y, en su caso, se deberá proceder a emitir un nuevo acto administrativo que reemplace/modifique al ya firmado, a fin de proceder a la notificación del sumariado de lo efectivamente resuelto"*.

Que, a efectos de regularizar dicha situación, en el marco de las previsiones del artículo 18 de la Ley N° 19.549, corresponde dejar sin efecto la Resolución UIF N° RESAP-2023-19-APN-UIF#MEC y dictar una nueva en su reemplazo a los fines de corregir los errores materiales en los cuales se incurrió.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus

modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto la Resolución UIF N° RESAP-2023-19-APN-UIF#MEC de fecha 15 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta, respecto de la omisión de reporte de la operación realizada con fecha 29 de enero de 2013 por el cliente D.I.T. fiduciante del Fideicomiso F.R. 5712, toda vez que respecto de la misma transcurrió el plazos de cinco (5) años, conforme lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 25.246, computado según lo establecido por el artículo 21 bis apartado I acápite d) de la misma norma para formular el Reporte de Operación Sospechosa, por los fundamentos vertidos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Rechazar por improcedentes (i) la excepción de prescripción incoada por la totalidad de los sumariados respecto de la omisión de Reporte de Operaciones Sospechosas en relación a las cesiones de derechos fiduciarios efectuadas por D.I.T. con fecha 23 de Septiembre de 2016, y de la falta de cumplimiento de las obligaciones emergentes del artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias -Políticas de Identificación del Cliente (artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012), Manual de Procedimientos (artículo 4 de la Resolución UIF N° 140/2012) y capacitaciones (artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución N° 140/2012); y (ii) los planteos incoados por el sumariado Emilio DE LA FUENTE en su escrito de descargo, conforme el Considerandos.

ARTÍCULO 4°.- Absolver al Sr. Francisco DE LEZICA de los cargos que le fueran *prima facie* imputados en el marco del presente sumario, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 5°.- Absolver a los sumariados de los siguientes cargos: (i) incumplimiento a lo establecido por los artículos 14 Apartado I inciso i) y 13 Apartado I inciso d), y 13 Apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, en relación a los cinco (5) legajos analizados; (ii) artículo 16 de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias; (iii) omisión de Reporte de Operación Sospechosa respecto de la operatoria de T.S.A. fiduciante promotor del fideicomiso "R. 5712", de fecha 31 de diciembre de 2015, por la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHENTA ($5.906.080), y iv) artículo 26 incisos c), e), i), k) y n) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificaciones, respecto del cargo por omisión de reportar operaciones sospechosas, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 6°.- Declarar la responsabilidad de REAL INVESTMENT TRUST S.A., del Sr. Patricio DE LEZICA en su carácter de miembro del órgano de administración, y del Sr. Emilio DE LA FUENTE en su carácter de miembro del órgano de administración y Oficial de Cumplimiento, por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos c) y d), 4° incisos a), f) e i), 5°, 8°, 9°, 11, 12 inciso a), 13 Apartado I incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j) en relación al artículo 14 inciso i) y Apartado II, 14 Apartado I incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) y Apartado II, 18 inciso g), 20, 21 incisos a) y b), 23 y 26 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, , por las infracciones constatadas referidas a falta de Reportes de Operaciones Sospechosas, con

2082

fundamento en lo expuesto en el Considerando.

ARTÍCULO 7°.- Imponer a los Sres. Patricio DE LEZICA y Emilio DE LA FUENTE, en su carácter de miembros del órgano de administración y de oficiales de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 inciso 3 de la Ley 25.246 y modificatorias, la sanción de multa por la suma total de PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL ($620.000,00) de acuerdo al siguiente detalle:

1. Multa de pesos CIEN MIL ($100.000) por los incumplimientos referidos al Manual de Procedimientos, en infracción a los artículos 4°, incisos a), f) e i) y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias;

2. Multa de pesos CIEN MIL ($100.000) por el incumplimiento en el plan de auditorías, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias;

3. Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por falta de Capacitación en incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución U1F N° 140/2012 y sus modificatorias;

4. Multa de pesos SETENTA MIL ($70.000) por falta de cumplimiento de requisitos generales de identificación del cliente, personas físicas y jurídicas en infracción a lo dispuesto en los artículos 11, 14 inciso i) en relación al artículo 13 apartado I incisos b), c), d), e), f), g), h) e i) , 14 apartado I incisos b), c), e), f), g) h), i), j) y k), y 18 inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en la totalidad de los legajos analizados.

5. Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por falta de perfil transaccional y documentación respaldatoria en infracción a lo establecido en los artículos 13 y 14 Apartado II, 20 y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en la totalidad de los legajos analizados.

6. Multa de pesos NOVENTA MIL ($90.000) por falta DDJJ Personas Expuestas Políticamente, en infracción a lo establecido en el artículos 12 inciso a), 13 Apartado I inciso j) y 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en la totalidad de los legajos analizados.

7. Multa de pesos CIEN MIL ($100.000) por falta de verificación del listado de terroristas en infracción a los artículos 12 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en la totalidad de los legajos analizados.

ARTÍCULO 8°.- Imponer a los Sres. Patricio DE LEZICA y Emilio DE LA FUENTE, en su carácter de miembros del órgano de administración y de oficiales de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 inciso 1 de la Ley 25.246 y modificatorias, la sanción de multa, por incumplimiento al artículo 26 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle, ascendiendo el total de ambas multas a la suma de PESOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 23.577.827):

1. Por las operaciones efectuadas por S.O.B. y T.S.A. de fecha 31 de diciembre de 2015 ($ 9.487.827 y $ 11.840.000) a cargo de Patricio DE LEZICA, la multa de PESOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($21.327.827);

2. Por la operación efectuada por T.D.I. ($ 2.250.000) de fecha 23 de septiembre de 2016 a cargo de Emilio DE LA FUENTE, la multa de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($2.250.000).

ARTICULO 9°.- Imponer a REAL INVESTMENT TRUST S.A. (CUIT: 30-71086350-0), una multa por la suma

total de PESOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 24.197.827), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme detalle contenido en los artículos 7° y 8°."

ARTICULO 10. Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 11.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N° 25.246 y 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.04.28 09:09:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.28 09:09:54 -03'00'